RESOLUCION Nro. 203
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 158
TOMO Nro. 35
AÑO 2023

Asunto: alem definitivo
De: Juez Penal Fernando Gentile Bersano <fgentilebersano@justiciasantafe.gov.ar>
Fecha: 9/11/2023 08:25
Para: OGJ2VERA <ogj2vera@justiciasantafe.gov.ar>

En la ciudad de Vera, a los 09 días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés, se reúne este Tribunal del Colegio de Jueces de Segunda Instancia en lo Penal de la Cuarta Circunscripción Judicial integrado por los señores Jueces Dres. Fernando Gentile Bersano, Carlos Renna y Eduardo Bernacchia para entender y resolver la incidencia recursiva: **"ÁLEM ÁNGEL EDUARDO ANTONIO Y OT. S/ ABUSO DE AUTORIDAD ETC. (DEFENSA-QUERELLA-MPA- APELACIONES CONTRA RESOLUTORIO DE FECHA 18/11/22) (01000)"** interpuesto por la fiscalía, la querella y la defensa respectivamente en la causa: "Alem, Ángel Eduardo Antonio s/ abuso de autoridad", identificada con la **CUIJ. N° 21-08412639-7**, contra la sentencia dictada en fecha 3 de marzo del año 2023 cuyos fundamentos fueron dados a conocer el día 18/11/2022 por el Tribunal del Colegio de Jueces de Primera Instancia de esta ciudad integrado por los Dres. Santiago Roberto Banega, Martín Gauna Chapero y Gustavo Adrián Gon por cuanto resolvió, en lo que es de interés para el presente recurso: "...1...Condenar a Ángel Eduardo Antonio ALEM...a la pena de tres años de prisión de ejecución condicional e Inhabilitación especial para ejercer la función policial por seis años, con más sus accesorias legales, por la comisión del delito de vejaciones calificadas por haberse cometido con violencia y por resultar un grave daño a la salud de los ofendidos (artículos 144 bis -inciso 2 y último párrafo- y 142 -incisos 1° y 3°- del Código Penal); en calidad de autor (artículo 45 del Código Penal). 2. Absolver al imputado Ángel Eduardo Antonio ALEM...de la presunta comisión del delito de falsedad ideológica de instrumento público (artículo 293 del Código Penal), atribuido en carácter de autor (artículo 45 del Código Penal)....4. Absolver por el beneficio de la duda al imputado Germán Albio BENÍTEZ...de la presunta comisión del delito de vejaciones calificadas por haberse cometido con violencia y por resultar un grave daña a la salud de los ofendidos (artículos 144 bis -inciso 2 y último párrafo- y 142 -incisos 1.." y 3- del Código Penal); atribuido en carácter de participe secundario (artículo 46 del Código Penal). 5.- Imponer las costas generadas en relación con Ángel Eduardo ALEM al condenado y en relación con Germán Albio BENÍTEZ en el orden causado...".-

Consecuentemente, luego de los trámites de rigor la causa fue remitida a la Oficina de Gestión Judicial de Segunda Instancia, procediéndose a integrar el Tribunal con los Dres. José Mántaras, Carlos Renna y Eduardo Bernacchia admitiéndose, mediante

el pertinente auto, el recurso de apelación y celebrándose la audiencia prevista por el artículo 401 del Código Procesal Penal.-

En dicha oportunidad, la fiscalía ratificó la totalidad de los agravios contenidos en el escrito de interposición. De dicho escrito y la ampliación formulada verbalmente surge que la impugnante vierte diversos agravios: **Primer agravio:** La fiscalía cuestiona el rechazo de la pretensión acusatoria referida a que Fernando Flores fue sometido a tratos ásperos, mortificantes, humillantes y rigurosos, consistentes en agresiones físicas. Explica que, el a quo consideró que, el accionar de los acusados se limitó a internar reducirlo ante la violenta resistencia desplegada por él cuando intentaron aprehenderlo. Así, muchas de las lesiones constatadas en Flores resultan compatibles con la versión de los hechos sostenidas por los acusados y razonablemente pudieron haber sido provocados al tratar de impedir el legítimo accionar de los imputados y del personal de infantería que, finalmente, logró reducirlo y esposarlo, y otras tantas de las lesiones, ocasionadas por ser trasladado con las brazos hacia atrás o por haber permanecido mucho tiempo con las esposas acciones realizadas por otros funcionarios policiales.-

La fiscalía considera que el razonamiento efectuado por el Tribunal es erróneo, y ha privado a la víctima Fernando Flores de obtener un pronunciamiento justo, lo cual atenta contra el principio de no discriminación.-

Afirma que se ha probado que el 17 de mayo de 2020 alrededor de las 5:00 AM Fernando Flores salió de su casa a bordo de su bicicleta, y que al advenir que se había olvidado de colocarse su barbijo, intento ingresar a su domicilio para buscar el mismo. Cuando el joven ya se encontraba en las inmediaciones de la puerta de ingreso a su domicilio, fue violentamente reducido por los acusados, quienes primeramente lo sujetaron, y luego una vez ya inmovilizado, comenzó el Sr. Alem a golpearlo y ejercer violencia física sobre el mismo de forma absolutamente desmedida generándole lesiones.-

En su auxilio concurrieron la madre de Fernando Flores, la Sra. Griselda Romero, y sus tías Nelci Romero y Norma Romero, quienes presenciaron los golpes que el acusado Alem con la ayuda de Benitez le proferían a Fernando, siendo además, también ellas brutalmente atacadas, humilladas y denigradas.-

La fiscalía sostiene que Fernando fue víctima de vejaciones, lo que se acreditó con los testimonios de Nelci, Norma y Griselda, el propio Fernando y las declaraciones de los galenos y la licenciada en psicología que pudo acreditar el daño que sufriera

RESOLUCION Nro. 203
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Paraná
FOLIO Nro. 139
TOMO Nro. 35
AÑO 2023

Fernando.-

Afirma que el Tribunal tuvo por acreditado el contexto de violencia institucional solo para dos de las tres víctimas, dejando fuera a Fernando con argumentos errados.-

La fiscalía refiere a los recaudos para el ejercicio de la fuerza polcial entre los que destaca la necesidad: que implica verificar la eventual existencia de otros medios menos lesivos de conformidad con las circunstancias del caso. Afirma que su uso excepcional deberá ser interpretado restrictivamente de manera que sea minimizado no siendo más que el absolutamente necesario en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler.-

Además, la fuerza debe ser proporcional: lo que significa que el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecida lo cual implica un equilibrio entre la situación a la que se enfrenta el funcionario y su respuesta, considerando el daño potencial que podría ocasionar. Así los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado de la fuerza determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión y emplear tácticas de negociación, control o uso de la fuerza, según corresponda. Para determinar la proporcionalidad del uso de la fierra, debe evaluarse la gravedad de la situación que enfrenta el funcionario. Para ello debe considerar entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la amenaza, el proceder del individuo, las condiciones del entorno y los medios de los que disponga el funcionario para abordar una situación específica...". (CIDH. "Casierra, Quiñones").-

Concluye que el análisis efectuado por el tribunal no reparo en ninguno de estos extremos ya que para aprehender a una persona que ingresa a su domicilio a buscar su barbijo y/o exigirle que le exhiba el permiso de circular en época de pandemia, no era necesario derribarlo, golpearlo mientras estaba reducido y ponerle las rodillas en la zona del cuello provocándole asfixia, ni mucho menos poner en serio riesgo la integridad física y mental de la persona por una situación que no ameritaba ese uso desmedido de violencia.-

El acusador público concluye que el accionar policial fue ilegitimo y desproporcionado. Señala que no existe razón valedera alguna que permita que el procedimiento policial tenga como saldo tres personas salvajemente golpeadas, denigradas y humilladas, siendo dos de ellas mujeres de avanzada edad a las cuales les retorcieron las mamas, las arrastraron, las golpearon hasta el punto de provocarles múltiples fracturas, y en un contexto de insultos y amenazas proferidas

por parte del personal.-

En cuanto a Fernando Flores no pierde su carácter degradante el castigo infringido bajo la falsa premisa de que resulta necesario para poder reducir a una persona o para un combate más eficaz de la delincuencia, tal cual lo advierte Daniel Rafecas (El crimen de la tortura en el Estado Autoritario y en el Estado de Derecho, pág. 308). Resalta que la formación del personal policial conlleva el aprendizaje de técnicas pare reducir y controlar a una persona, lo cual fue admitido por los imputados al reconstruirse el hecho. Explicaron que, desde el primer momento en que tuvieron contacto con Flores procedieron a "reducido" e inmovilizarlo con la técnica del "encamisado". Por lo que, el fiscal alega que las lesiones que Flores presenta fueron provocadas luego de estar este inmovilizado en el piso.-

Recuerda que en casos como el presente la CIDH. ha dicho que corresponde al Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido cuando se provocan por el uso de la fuerza lesiones a una o más personas, mediante elementos probatorios adecuados ("Casierra Quinoñez" y "Guerrero Molina y otros"; "Catezuela", entre otros).-

La explicación brindada por los imputados, y en particular el Sr. Alem, es que con un movimiento involuntario y reflejo de una de sus manos pudo haber provocado esa multiciplicidad de hematomas, escoriaciones, fracturas y lesiones. Ese último razonamiento fue el efectuado por el Tribunal al momento de descartar los argumentos vertidos por los imputados, pero llamativamente fue descartado para analizar las consecuencias del obrar de los imputados con respecto a Fernando Flores. Debe tenerse presente que conforme lo ha sentenciado la Corte Europea en los casos "Tyrer" y "Selmouni" c/Francia", no existen permisos brindados a las fuerzas de seguridad para castigar y lesionar, debiéndose implementar mayores y progresivos estándares de protección de los derechos humanos como expresión de firmeza frente a la violación de los derechos humanos fundamentales en las sociedades democráticas. También trae a colación las recomendaciones de la Asamblea General de la ONU N° 34/168, 45/111, 43/173, siendo todas ellas contestes en señalar cuales son las conductas esperadas por parte de los funcionarios públicos que tienen como misión hacer cumplir la ley.-

Por otra parte, quedo demostrado que la persecución policial se basó en claros estereotipos basados en las características que presentaba Fernando Flores al momento de ser aprehendido. Se trataba -conforme se plasmara en el acta de

RESOLUCION Nro. 203
Cámara de Apelación Cuarta Circuns. Judicial - Paz
FOLIO Nro. 160
TOMO Nro. 25
AÑO 2023

procedimiento policial y según la propio teoría del caso de la defensa de un joven en bicicleta, con capucha, en una supuesta actitud sospechosa y sin barbijo. Luego se probó en el debate que el Sr. Fernando Flores en realidad se encontraba ingresando a su casa, lo cual era conocido por el imputado Alem, ya que el mismo asistió a dicho hogar porque era la casa de su compañera de trabajo, la Sra. Nelci Romero.-

El fiscal señala que, en realidad, Flores no tenía ninguna capucha. En este sentido, la CIDH ha sostenido que "...la prohibición de discriminación relacionada con personas jóvenes, se encuentra vedada por la Convención Americana. Al respecto, la corte advierte que los hechos del caso. vinculadas al contexto establecido de violencia policial contra jóvenes en situación de pobreza, muestran que las violaciones a derechos humanos cometidas tuvieron por base la percepción de que el pertenecía al grupo poblacional por esas características. Este tribunal a advertido que el empleo de razonamientos estereotipados por parte de las fuerzas de seguridad puede dar lugar a actuaciones discriminatorias. En ese sentido, las fuerzas no pueden sustentar su actuación en estereotipos como puede ser atribuir alguien la sospeche de un comportamiento ilícito por ser joven o pobre, puede dar lugar a acciones discriminatorias lesivas de los derechos de las personas afectadas" (CIDH. caso: "Guerrero, Molina y otros").-

Explica que ese accionar policial estereotipado se basó en la percepción de que Flores merecía o podía ser castigado o maltratado por ser una "zona caliente" de la ciudad.-

Así el razonamiento del tribunal, que le negó haber sido víctima de vejaciones, porque por ser joven "seguramente" se resistió, o bien "de su propia conducta" se generaran esas lesiones o del accionar "legítimo" de los acusados, o que "podrían" haber sido provocadas por otros agentes policiales, terminó reproduciendo el razonamiento de la agencia policial estereotipado de que la aprehensión y que el accionar vejatorio y lesivo se encuentra justificado.-

Señala que existe una falta de armonía en el razonar, ya que sostuvo que hubo violencia institucional en el mismo contexto para las mujeres, y un accionar ajustado a derecho para un hombre joven y humilde.-

Los testigos ofrecidos por la defensa tenían un especial interés en la resolución del caso, lo cual no fue ponderado por el tribunal a la hora de analizar la credibilidad de sus testimonios.-

Aún cuando la causa por la cual fuera privada de libertad una persona pudiera ser calificada de legal, la misma puede tornarse arbitraria cuando mutan "...incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser irrazonables o faltos de proporcionalidad. El uso de preconceptos sobre una persona o su comportamiento, o el empleo de razonamientos estereotipados por parte de las fuerzas de las seguridad, puede dar lugar a actuaciones discriminatorias que serán, por consiguiente, manifiestamente irrazonables y arbitrarias.. Las detenciones fueron arbitrarias...por medio de agresiones físicas que resultaron un medio desproporcionado para ejecutar la detención. Además, en segundo lugar, las detenciones se insertaron en una serie más amplia de actos cometidos por funcionarios policiales que a su vez, son acordes con una situación contextual de violencia policial contra hombres jóvenes en situación de pobreza....que implican considerarlo en forma injustificada corno delincuente o peligroso con base a percibir su pertenencia a un grupo" (CIDH Guerrero, Molina y otros v. Venezuela). "...todo uso de la fuerza que no sea "...estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana...". (CIDH. caso "Espinoza Gonzalez v Perú").-

El fiscal afirma que Fernando Flores padeció vejaciones agravadas, por cuanto la golpiza no fue destinada a obtener algo en particular, tal como podría ser determinada información o elemento de prueba alguno (apremios ilegales). El hecho provocó lesiones físicas de gravedad (no gravísimas como para ser considerado un acto de tortura) y, por el otro, la humillación que significa no poder siquiera defenderse de los golpes, al encontrarse reducido mirando hacia el piso, teniendo que escuchar y vivenciar -sin poder defender a su familia- como dos hombres corpulentos corno Alem y Benitez golpeaban a su tía y madre, quienes se encontraban en una relación de vulnerabilidad, sin chance real de poner en peligro el acto funcional de la aprehensión.-

De los testimonios de Fernando, Griselda Romero, Nelci Romero y Norma Romero, surge que Fernando una vez derribado fue golpeado por Alem mientras Benitez lo sujetaba y también ejercía violencia sobre el mismo. El propio Fernando relató que de forma intempestiva y sin mediar palabra lo derribaron en el ingreso de su casa, se pusieron encima de él y le colocaron una rodilla en la zona del cuello. mientras le retorcían la mano y lo golpeaban en las costillas, faltándole el aire en todo momento. Manifestó que los imputados trataban de azotarle la cabeza contra el piso, lo que pudo atemperar colocando uno de sus brazos contra el piso para evitar que dichos

RESOLUCION Nro. 203
Cámara Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Paraná
FOLIO Nro. 161
TOMO Nro. 35
AÑO 2023

golpes sean de gravedad. Esto se condice con las lesiones verificadas por la Dra. Cerf justamente en el rostro, teniendo escoriaciones en la región facial, en la zona del cuello, hematoma en el brazo izquierdo, escoriaciones en las rodillas, los codos y ambas manos, causadas con elementos contundentes. Al igual el Dr. Goldaraz, quien hallo moretones en diversas partes del cuerpo de Fernando, tanto en la imagen 3 como en la 6.-

Griselda Romero, expresó que su hermana la despertó y le dijo que los policías lo tenían a Fernando golpeándolo temiendo por la vida de su hijo. Manifestó que cuando se pudo acercar a pedir por Fernando recibió como respuesta una trompada en el ojo par parte del policía Alem, corroborándose la fractura del tabique nasal. Relató que ella cayó al piso circunstancia que aprovecho Alem para avalanzarse sobre ella, colocarle este sus rodillas en las costillas, ocasionándole la fractura de una de ellas, para luego el Sr. Alem pegarle una patada en el pie, resultando así la fractura en los huesos del pie. Esta testigo relato que su hermana Nelci Romero, ex policía y compañera de trabajo de uno de los policías, fue la primera en salir a socorrer a su hijo, y le pedía a Alem que deje de pegarle, mencionando ambas que Alem estaba enceguecido y ensañado con Fernando. Nelci Romero sostuvo prácticamente los mismos extremos que Fernando y Griselda. Pudo describir los golpes recibidos por su sobrino en la zona de la cabeza, por lo que intentó auxiliado, intentando primeramente dialogar con el acusado Alem, habida cuenta la relación previa como compañeros de trabajo, recibiendo como respuesta insultos descaliticantes para su condición de mujer y luego un golpe de puño que la hizo caer, para luego tornarla del cabello y arrastrarla por la vía publica arrojándola en la cuneta, y luego cuando está se reincorpora, le retorció una de sus mamas, constatándose dicha lesión. Nelci afirma que Fernando era asfixiado, con los policías sobre él, manifestando que tanto Benitez como Alem lo golpeaban. La testigo Norma Romero sostuvo que cuando le pusieron las manos en el chaleco para intentar socorrer a su sobrino que estaba asfixiado, Alem desplegó la misma intensidad y violencia que venía desplegando en desmedro de Fernando contra sus hermanas.-

El Dr. Sergio Sandrigo, halló en Fernando Flores una lesión en el memearpiano izquierdo (brazo utilizado para atemperar los intentos de azotarle la cabeza contra el piso), con síntomas de hormigueo que marcaba la compresión del nervio en dicho miembro, que requería una intervención quirúrgica, atestiguando que tanto ese paciente como Griselda y Nelci Romero le refirieron que dichas dolencias provenían del episodio de violencia policial. Asimismo, sostuvo que ese procedimiento

quirúrgico conlleva un tiempo de recuperación de varios meses, y la imposibilidad de realizar trabajos manuales como los que realizaba Fernando (cocinero).-

Por su parte, la Licenciada en Psicología, describió los padecimientos, el daño provocado, la extensión del mismo, en la salud psicofísica de Fernando Flores, el trauma, la fractura en el plano de la salud mental, fruto de tener que haber presenciado de forma inerte por estar inmovilizado en el piso, corno dos agentes de seguridad humillaban, denigraban, insultaban y golpeaban a sus tías y madre. Describió el temor que posee Fernando de volver a ser víctima de un hecho de esta naturaleza, el miedo que posee cuando ve un móvil policial, y como cambio el perfil de Fernando de ser un chico con alta sociabilidad, a no querer salir de su hogar. El fiscal concluye que los testimonios de Sandrigo y Panchini no fueron ponderados por el Tribunal.-

En relación a las prendas rotas la fiscalía considera que no se pudo acreditar que fueran las que vestían al momento del hecho los imputados. Las mismas aparecieron sorpresivamente e irregularmente, sin cadena de custodia y absolutamente limpias, pese a que en la escena del hecho, y tal cual refirieron los acusados, implico que las mismas estaban llenas de tierra, "sucias", habida cuenta que el piso del lugar cuando este episodio de violencia policial, era suelo natural, tal cual lo expresara el testigo Sosa, quien menciona que las prendas estaban sucias porque se habían "revolcado".-

El argumento del tribunal de que los agentes que rastrillaran el lugar no pudieran hallar la presunta patilla faltante de los anteojos del acusado Alem o la billetera con la documentación, es inconsistente.-

El Tribunal entendió que las secuelas físicas descriptas por Sandrigo. Goldaraz y Cerf y lo dictaminado por Panchini eran sobrevinientes al delito.-

Testigos de la defensa, como la agente Bárbara Alvarez, pudieron reflejar que a Fernando Flores lo dejaron atado en el patio de Jefatura, quien se quejaba de los dolores, y que los mismos querían hacer con Griselda y Nelci, y que no fue sino por su intervención que consiguió que las mismas puedan tener sillas, puesto que la testigo le contó que una de las mujeres (Griselda) ni siquiera pedía sostenerse en pie.-

En cuanto a las supuestas inconsistencias que advierte el tribunal en las víctimas, sabido es que en este tipo de episodios suelen existir olvidos en razón de lo traumático que puede resultar para las víctimas.-

RESOLUCION Nro. 203
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Neuquén
FOLIO Nro. 162
TOMO Nro. 3
AÑO 2023

Segundo Agravio: La absolución de Germán Benitez: El Tribunal sobre este punto señalo que si bien resulta verosímil la versión fiscal, no resulta la única explicación razonable del curso de los hechos, toda vez que resulta racionalmente posible la versión sostenida por Benítez al practicarse la reconstrucción, cuando indicó que su participación se limitó a cumplir con su función policial, realizando una llave a fin de sostener a Fernando Flores -quien se encontraba visiblemente afectado por el consumo de alcohol y estupefacientes y se resistía a ser aprehendido-, mientras era agredido físicamente por Nelci y Griselda Romero. Existiendo dos hipótesis igualmente conciliables con la prueba, conforme el principio in dubio pro reo impone la absolución de Benítez por el beneficio de la duda.-

La fiscalía se agravia porque el Tribunal parte de entender que no hubo vejaciones en perjuicio de Fernando Flores lo que lo conduce a sostener la legalidad del accionar de Benitez.-

Además, el Tribunal reproduce estereotipos al sostener que Flores se encontraba "...visiblemente afectado por el consumo de alcohol y estupefacientes y se resistía a ser aprehendido...", tal cual lo señala la CIDH en los precedentes mencionados.-

En efecto, aún en el supuesto que Flores se hubiera encontrado alcoholizado o bajo el efecto de estupefacientes, eso no implica que pueda ser vejado por agentes policiales que en superioridad numérica y con mucha experiencia en la fuerza de seguridad, desde un primer momento pudieron reducirlo e inmovilizado en la vereda de su propia casa.-

La acusación indica que el yerro del Tribunal consiste en limitar el análisis de la conducta de Benitez a si le azotó o no la cabeza contra el piso a Fernando Flores, olvidándose que lo atribuido es el aporte efectuado en las vejaciones en desmedro de Griselda Romero, Nelci Romero y también Flores.-

Con respecto a estos azotes, recuerda que Femando contó que colocaba uno de sus brazos para mermar la violencia ejercida sobre dicha zona de su cuerpo, lo que se refleja en las lesiones provocadas en el brazo izquierdo y lo determinado por el Dr. Sandrigo.-

Afirma que no se puede descontextualizar, valorando por separado lo acontecido para cada una de las víctimas, porque ello resulta contrario al abordaje de un caso de violencia institucional.-

Tampoco se puede naturalizar que Benitez sea un espectador de lujo de la comisión

de un grave delito por parte de otro funcionario estatal, como si se tratara de un civil más que no tiene obligaciones funcionales. Se trató lisa y llanamente de un cómplice de vejaciones agravadas en perjuicio de las mujeres Romero y de Fernando Flores.-

El fiscal señala que el aporte de Benitez es propio de una complicidad secundaria, cuya participación "...dependerá no del aporte objetivo al hecho, sino de la calidad o cualidad del participe, por ejemplo, no puede valorarse de la misma forma el aporte que realiza una persona avezada en materia delictiva que otra que carece de dicha experiencia...". (ABOSO, Gustavo E., "Código Penal de la República Argentina, comentado, concordado con jurisprudencia, pág. 326 y 327). Benitez era un alto funcionario policial, Jefe de la Agrupación Cuerpo.-

Por todo ello, German Benitez merecía ser condenado a la pena solicitada por el acusador público.-

Tercer Agravio: El haber absuelto al imputado Ángel Eduardo Antonio Alem comisión del delito de falsedad ideológica de instrumento público (artículo 293 del Código Penal). atribuido en carácter de autor.-

Destaca que en materia probatoria rige el principio de libertad. Ignacio Sosa, a quien el imputado Alem le encomendó realizar el acta de procedimiento policial, declaró que confeccionó el acta, habiendo insertado en la misma lo que el acusado Alem le dictaba, pero aclarando el testigo que el no estuvo en el lugar de los hechos y que fue convocado a Jefatura para redactar el acta de mención. Explicó que su jefe Alem, leyó el texto, le realizo modificaciones. y lo suscribió en soledad. Confirmo qué por instrucción del acusado, se consignó que producto de los golpes sufridos por Alem, se le cayó la billetera, la cual contenía la licencia de conducir, la credencial policial, y que Flores le rompió los lentes.-

Por su parte, la testigo Barbara Álvarez declaro que Alem en Jefatura de la URIX, le dictó lo que debía figurar en el libro de guardia, manifestando que debía consignarse en dicho documento, plasmándose que él y Benítez se encontraban en patrullaje y observaron a un masculino en bicicleta, sin barbijo, al cual le dieron la voz de alto, pero este sujeto hizo caso omiso y pegó la vuelta, intentando ingresar a un domicilio. Cuando Alem lo alcanzo, el sujeto en cuestión se trabó en lucha con Benítez y con él y que este le rompiera los anteojos y luego intervinieron dos personas de sexo femenino, por lo que Alem solicito colaboración urgente por via radial. Asimismo, manifestó que el acta de procedimiento la redactó Sosa por orden de Alem. La testigo Celeste Hanrard sumariante de la Comisaria Primera de la ciudad de

RESOLUCION Nro. 203
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Viedma
FOLIO Nro. 435
AÑO 2023

Reconquista, sostuvo que en ningún lugar del acta ni de la comunicación fiscal se refleja que había mujeres lesionadas, u efectos secuestrados como ser vestimentas de los acusados, lentes u cualquier otro elemento.-

De todos los testigos que presentes en el lugar del hecho, ninguno visualizó que Alem tenga anteojos o que le hubiera referido que se le cayera la billetera. Asimismo, no se secuestraron en el lugar ninguno de estos elementos, siendo que existía en el lugar una correcta iluminación, lo que nos da la pauta de que en definitiva ninguno de estos extremos plasmados en el acta eran ciertos.-

Así las cosas, se probó que, para garantizarse impunidad, falsearon el contenido de un instrumento público.-

Cuarto agravio: Se agravia contra el monto de la pena como el modo de cumplimiento seleccionado para el acusado Alem.-

Afirma que el tribunal no efectúo un análisis pormenorizado de las pautas objetivas y subjetivas de los artículos 40 y 41 del CP.. En razón de ello, nos agravia la pena seleccionada, porque no resulta proporcional a la conducta desplegada, al daño ocasionado, la motivación del Sr Alem y su libre ámbito de determinación. Pero además, no se acredito conforme lo requiere el art. 26 del CP, que la motivación del condenado para cometer este hecho fue resolver un conflicto de poca entidad utilizando un inusitado despliegue de violencia en desmedro de personas en situación de vulnerabilidad, miembros de una familia que conocía y visitaba todo lo cual no fue ponderado por el tribunal.-

El fiscal afirma que la naturaleza de las conductas desplegadas por el agente, generando una grave afectación al bien jurídico protegido no hace viable la suspensión de la pena, debiendo está decisión ser fundada bajo pena de nulidad en diversas pautas que no están configuradas.-

La sentencia no contempló la magnitud de los injustos cometidos, la especial circunstancia de que es un alto mando policial, que las víctimas eran personas conocidas y vulnerable. Tampoco pondero que se trata de un accionar estereotipado. violento e irreflexivo, la falta de arrepentimiento del acusado.-

Por lo que ello, solicita la aplicación de una pena de SEIS años de prisión más inhabilitación especial por doble tiempo más las accesorias legales y costas (art. 12 del Código Penal).-

A su turno, los **querellantes** Fernando Flores, Griselda Romero y Nelce Romero representados legalmente por el Dr. Gabriel Micheloud expresó los siguientes agravios: **I) En relación al imputado Alem: Primer agravio:** cuestiona la conclusión del Tribunal referida a que la prueba reunida no permite tener por acreditado que Fernando Flores haya sido sometido a tratos crueles, ásperos, mortificantes, humillantes y rigurosas, consistentes en agresiones físicas, entendiendo que el accionar de ambos acusados, se limitó a intentar reducirlo ante la feroz y violenta resistencia desplegada por él cuando Alem y Benítez intentaron aprehenderlo.-

Sostuvo el a quo que de los testimonios surge que las lesiones de Flores fueron ocasionadas por ser trasladado con los brazos hacia atrás o por haber permanecido mucho tiempo con las esposos excesivamente ajustadas, situaciones que fueron producidas por otros funcionarios policiales.-
El letrado controvierte estas apreciaciones por considerar que de la declaración de Flores surge que ha sido víctima del accionar de los encartados. Afirma que Flores y las Sras. Romeros fueron víctimas del accionar delictivo, cruel, humillante, denigrante de los encartados.-

Explica que, así lo demuestran las fotografías reconocidas por los médicos en el debate, incluso por Goldaraz, propuesto por la defensa. Por lo que concluye que el accionar de Alem y Benítez son la causa de las referidas lesiones.-
Segundo agravio: En segundo término se agravia ya que el tribunal entendió que el acusado Alem no labró en fecha 17/05/2020 un acta de procedimiento en la cual insertó declaraciones falsas (siendo estos los siguientes: que Flores le provocó la rotura de sus lentes, que las Sras. Romero le ocasionaron la pérdida de su billetera y que dichas mujeres acometieron contra él a golpes de puño para entorpecer su accionar).-

Señala que el a quo tuvo en cuenta que Alem no tenía sus anteojos omitiendo ponderar que el acta fue confeccionada con el fin de plasmar una información que no era lo que realmente habla ocurrido a efectos de salvaguardar su responsabilidad y justificar la feroz paliza dada a las víctimas.-

La querella señala que lo expuesto surge de la declaración aportada por Sosa y los testigos propuestos por la propia defensa y de las circunstancias de modo, tiempo y lugar.-

Tercer agravio: Se agravia en relación a la pena impuesta.
Advierte que el tribunal afirma: "...teniendo en cuenta que se trata de su primera

RESOLUCION Nro. 203
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Paraná
FOLIO Nro. 189
AÑO 2023

condena, considerando el fin preventivo especial positivo de la pena y advirtiendo las consecuencias dañosas que podría llegar o producir en un delincuente primario su tránsito por el sistema penitenciario para cumplir una condena de corta duración, luce razonable disponer que lo misma sea de
ejecución condicional...". Lo cual considera incorrecto toda vez que las condiciones meritaban una pena de cumplimiento efectivo, inclusive una pena superior a la optada por el tribunal.-

Recalca que, contradictoriamente, el tribunal afirmó que el imputado actuó dolosamente, por lo que el reproche penal debe ser superior, También destaca que el delito se cometió contra mujeres de edad avanzada.-

El apelante cuestiona el monto de la sanción el cual no guarda relación con la cantidad de agravantes: explica que el Tribunal ponderó: que el delito fue perpetrado contra dos personas vulnerables en razón de su género, edad e inferioridad físico con respecto al imputado; la pluralidad de víctimas. El letrado adiciona la educación y posición social del imputado, quien por ser una persona instruida, con una larga carrera dentro de la fuerza policial resulta pasible de un reproche mayor.-

El acusador particular pregona que la pena sea de ejecución efectiva debido a las consecuencias y tratamientos que debieron afrontar con posterioridad o los golpes sufridos, que algunas lesiones resultan graves por
tener períodos de curación sumamente extensos. Destaca que las víctimas afirmaron que el hecho marcó un antes y un después en sus vidas. Que el imputado no mostró arrepentimiento.-

II) Agravios respecto del imputado Benitez: Primer agravio: cuestiona la absolución del coimputado por el beneficio de la duda de la presunta comisión del delito de vejaciones calificadas por haberse cometido con violencia y por resultar un grave daño a la salud de los ofendidos (artículos 144 bis inciso 2. y último párrafo y 142 incisos 1.0 y 3 del Código Penal atribuido en carácter de partícipe secundario (artículo 46 del Código Penal).-

El impugnante considera que las pruebas recolectadas en el debate dan muestra de que sin el auxilio de BENITEZ, ALEM no pudo cometer las
vejaciones y/o tratos crueles que cometió, es imposible materialmente que el hecho sea cometido sin la complicidad de BENÍTEZ y por ende el mismo merece su reproche penal.-

Explica que el fallo puesto en crisis reza textualmente "...la participación del referido acusado prestando deliberadamente una colaboración
a Alem para que este pudiera cometer las vejaciones que le fueron
atribuidas, si bien resulta verosímil, no resulta la única explicación
razonable del curso de los hechos, toda vez que resulta racionalmente posible la versión sostenida por Benítez al practicarse la reconstrucción, cuando indicó que su participación se limitó a cumplir con su función policial, realizando una llave a fin de sostener a Femando Flores -quien se encontraba visiblemente afectado por el consumo de alcohol y estupefacientes y se resistía a ser
aprehendido- y forcejeando con el referido hasta que llegó personal de apoyo, mientras era agredido físicamente por Nelci y Griselda Romero...".-

Surge una interpretación errónea por parte del tribunal al analizar el rol de Benitez en el hecho investigado. El mismo colaboró al sostener a Flores en el suelo para que Alem actúe corno lo hizo respecto de las señoras Romero. Concluye que, sin la ayuda de Benitez, Alem no pudo hacer lo que hizo por lo que, no caben dudas que Benítez colaboro en el hecho y fue parte del mismo.-

A su turno la **defensa** de los justiciables expresó las siguientes críticas al fallo: **Primer Agravio:** En un primer orden nos agravia el fallo, en cuanto el tribunal efectuando una interpretación de como habrían ocurrido los hechos partiendo de la base de que la versión de las víctimas y de los imputados no se condicen con la realidad, y que por ende ellos interpretan de la prueba colectada como habrían ocurrido los hechos, pero llegando a una clara y obtusa conclusión condenatoria, que nos explayaremos señalando: El Tribunal expresa que la versión de las víctimas no se condice con lo realmente ocurrido. El defensor considera que en virtud de esta circunstancia sus dichos deban ser descalificados de toda credibilidad ya que han tenido la intencionalidad de faltar a la verdad. Sostiene que no se puede otorgar credibilidad parcial a los dichos de estos testigos ya que de este modo se vulneran principios elementales de la interpretación y valoración probatoria. Además, argumenta que sume a su parte en un estado de indefensión, porque el mismo tribunal refiere que "las víctimas presentan inconsistencias" (en realidad son falsedades), y en otros parágrafos les da credibilidad, por lo que no se tiene un parámetro de cómo se interpretó los dichos.-

Así, el tribunal señala que tanto la versión de las víctimas sobre que no habían consumido alcohol, cocaína y barbitúricos antes del hecho, como que la conducta de los oficiales públicos en la extracción de sangre ha sido irregular, quedó totalmente

RESOLUCION Nro. 203
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Villa
FOLIO Nro. 465
TOMO Nro. 35
AÑO 2023

desvirtuada por el plexo probatorio (testimoniales, estudios de laboratorios, etc.).

Explica que, también el tribunal entiende que Griselda y Nelci Romero han faltado a la verdad cuando niegan haber puesto manos sobre los uniformados. Arriban a tal conclusión porque ello ha sido contradicho por Flores y por Norma Romero. Además, los daños registrados en los uniformados acreditan que Flores y Norma Romero faltan a la verdad porque la reacción de las Griselda y Nelci Romero ha sido más violenta que lo señalado por Flores y Norma Romero.-

En igual sentido, el a quo descartó los dichos de Griselda y Nelci Romero, acerca de que los imputados golpeaban una y otra vez la cabeza de Flores contra el piso, al menos en diez oportunidades, ya que se contrapone al testimonio de por los galenos y las imágenes ofrecidas como prueba material.- En base a lo antedicho, el impugnante afirma que, si el Tribunal consideró que los referidos testigos han vulnerado la verdad, no puede luego valerse de otros pasajes de sus relatos que no encuentran otro sustento que su propia versión.-

Por otra parte, el recurrente indica que, el tribunal señala que la versión aportada por los imputados en la reconstrucción del hecho es inverosímil ya que una caída y un manotazo azaroso no pueden haber provocado las lesiones de las víctimas.-

El letrado del derecho cuestiona la afirmación del sentenciante de que se han producido más de una "treintena de lesiones en distintas partes del cuerpo", porque ello no se ha acreditado. El Dr. Goldaraz, explico que las lesiones no eran treinta, y que son derivadas de agarres y forcejeo producidos en una refriega o pelea. Lo expuesto conduce al abogado a concluir que las víctimas no fueron golpeadas treinta veces, sino que las heridas se produjeron como consecuencia de la caída. El apelante señala que las víctimas coinciden en que ha sido una trifulca, donde tres mujeres lastimaron, se prendieron de la ropa, mordieron, rasguñaron, a oficiales de policía mientras estos a su vez debían intentar reducir a un adulto de 30 años (veinte años más joven que los oficiales), de más de un metro ochenta, deportista y practicante de pesas, y que todo ello no duro más de 5 o 10 minutos, y que desde el primer momento el oficial Alem se vio descompuesto y con falta de aire (lo afirma Norma Romero y Flores) y pedía ayuda.-

Afirma que, con la descalificación de la versión de los imputados y de las víctimas, el tribunal da un relato de como habrían ocurrido los hechos.-

En este sentido, tiene por acreditado que Flores le rompe los anteojos a Alem. que le

da un golpe en la boca y le hace sangrar los labios, y que en dicha ocasión salen a la calle Norma, Nelci y Griselda "quienes mediante tirones, rasguños y mordiscos intentaron impedir el accionar de Alem y Benítez provocándoles diversas lesiones a ambos, mientras que el primero de ellos -Alem- solicitaba colaboración radial". Que ante esta circunstancia, y al sentirse agredido, Alem se incorpora trabándose en lucha con las tres mujeres..." (fs. 464).-

El defensor explica que el tribunal reconoce que ha sido una lucha, en la cual tres mujeres se abalanzan contra el uniformado, y que lógicamente este se encontraba disminuido notoriamente en número y en circunstancia (recordar que ya Flores le había roto los lentes y la boca de un golpe).-

Explica que el a quo tiene por probado que Alem reacciono desproporcionadamente golpeando intencionalmente "...en diversas partes del cuerpo a Nelci y Griselda Romero, dándole un golpe de puño en el rostro a esta".-

De modo que, el Tribunal reconoce que los uniformados han sido víctimas de un ataque de un masculino que resistió su actuación, que le rompió los anteojos y le hace sangrar la boca, que luego tres mujeres con rasguños, mordiscos y rompiéndole el uniforme intentaron impedir su accionar, y que el imputado Alem, desde que comenzó a ser agredido pidió ayuda y que estaba descompuesto (lo señala Norma Romero y Flores, entre otros).-

Con lo afirmado por el Tribunal jamás pudo haber existido el delito de "Vejaciones" delito que requiere una actitud intencional de humillar, de degradar, de ofender en la dignidad humana al agredido, pero que requiere una situación de sometimiento de la víctima al funcionario.-

El defensor concluye que están ausente los elementos del tipo subjetivo, ya que no ha existido sometimiento, no sé da afección a la dignidad humana, humillación y demás, sino claramente una lucha, una pelea de la cual tanto el uniformado corno las denunciantes resultaron lesionados.-

El recurrente afirma que las vejaciones se dan cuando se aporta un tratamiento inhumano, cruel, humillante, sin causa ni motivo alguno a una persona, resultando un requisito indispensable que el funcionario esté actuando para "detener" a esa persona, lo que en lo que tiene por probado el tribunal no ha sucedido, dado que las Romero, no eran sujetos pasivos de detención, sino que ellas obstaculizaban la detención de Flores.-

RESOLUCION Nro. 209
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 166
TOMO Nro. 33
AÑO

El tipo penal está ubicado dentro de los delitos contra la libertad, mencionando la opinión de Rafecas, quien señala que el sujeto pasivo debe encontrarse sometido a una relación funcional de poder, que por mínima extensión que tenga en el tiempo, implique una restricción de su libertad locomotiva.-

En este caso, Nelci y Gríselda Romero no estaban siendo aprehendidas ni estaban con restricción a su libertad.-

El apelante señala que, además, las vejaciones exigen el total control del acto por el funcionario lo cual no se produce en una situación de lucha.-

El defensor señala que la reacción del agente fue ajustada a derecho por la agresividad demostradas por la tres mujeres que se trenzaron en lucha con el mismo, resultando así en consecuencia que como sostuvo su parte durante el debate se daba el presupuesto del art. 34 inciso 4to. del C.P. ("...El que obrare en cumplimiento de un deber o en el legítimo ejercicio de su derecho, autoridad o cargo...), dado que el Tribunal tiene por asentado que la actuación del personal policial imputado ha sido correcta en pretender la aprehensión de Flores y que las tres mujeres han intentando evitar ese accionar policial.-

Así, y dado el termino y fundamentación utilizada por el tribunal sobre "reacciono desproporcionalmente", tendríamos, en el peor de los casos, la conducta del imputado estaría incursa en el art. 35 del C.P..-

Segundo Agravio: El apelante señala que el fallo deviene inconsistente porque refiere que algunas lesiones habrían sido ocasionadas por la agresión de Alem, y otras como la fractura de hallux izquierdo (dedo gordo del pie), pudo ser producto de la lucha de las tres mujeres con el uniformado acusado.-

El letrado del derecho afirma que, si hubo lucha, lo hubo en todo momento, no puede el Tribunal tomar una suerte de parcialización de los hechos, disponiendo. que algunas agresiones son vejaciones y que otras son producto de la lucha, ello conlleva a una suerte de autocontradicción que descalifica el fallo.-

El apelante considera que el Tribunal omite advertir que el Dr. Goldaraz, convalida la versión de Alem, al explicar que, al ser tomado de la espalda por las tres mujeres, y que mientras una lo arañaba otra lo mordía, el intenta sacárselas de encima (recordar que estaba disminuido físicamente pro estar agachado intentando retener a Flores) poniéndose de pie, lo que no logra por la fuerza de la tres mujeres, que da un manotazo o codazo hacia atrás y siente que golpea a alguien, y caen todos sobre

la alcantarilla - puente que daba a la cuneta (recordar que era calle de tierra con cuneta con puente con una profundidad de más de medio metro). El Dr. Goldaraz, explicó que las lesiones de las víctimas se condicen con una refriega o lucha, y que el tabique nasal no es un hueso sino un cartílago y que no requiere de un golpe extremo para fracturarse, y que el golpe en el ojo de la víctima Romero, no ha sido un golpe fuerte porque no genero hematoma sino solo equimosis, lo que descalifica la versión de que fue un puñete.-

Tercer Agravio: Se agravia porque el a quo refiere que Alem no advirtió que eran mujeres de avanzada edad, explicando que la misma agresión sobre un hombre no constituye ilícito.-

El abogado señala que se omite ponderar las circunstancias del caso, esto es: a las 05 horas de la mañana en fase 2 de la pandemia con prohibición absoluta de circular, un masculino al advertir el móvil policial se da a la fuga, que estos lo siguen y cuando se aprestaba a ingresar a un domicilio -que los uniformados desconocían fuera el suyo- lo intentan detener, que en esa ocasión golpea a Alem en el rostro rompiéndole los anteojos y lastimando su boca, y que en ocasión de intentar reducirlo para aprenderlo, son atacados por tres féminas en la oscuridad, que los mordían, les metían las uñas en los ojos, en cuyo contexto se produce una lucha en la cual Alem era superado en número, y que estaba descompuesto, debió a criterio del tribunal "dilucidar" cual debía ser el grado de fuerza que ejerza contra esas femeninas que lo atacaba, quienes dejaron de agredir al personal policial cuando vinieron los refuerzos. Por lo que el profesional del derecho señala que el limite exigible a un funcionario es su propia integridad y que el soportar la agresión sin motivo no es lo que define el buen proceder policial.-

Cuarto Agravio: Controvierte la conclusión del a quo referida a que el accionar de Alem produjo graves daños en la salud de las víctimas.-

Señala que el tribunal sostiene que la lesión del pie fue producto de la refriega, y el médico forense señalo que esa lesión es producto de tropezar cuando se anda descalzo y se ha probado que las presuntas víctimas salieron descalzas a enfrentar a la policía.-

Sobre las lesiones en el rostro, que el tribunal atribuye como lesión grave al igual que la lesión costal, el defensor sostiene que de los testimonios médicos (Cerf, Salinas, Manattini, Serehiber, Goldaraz y Sandrigo) surge que no se acreditó la lesión ósea en la nariz, dado que ante la repreguntas sobre si la lesión del tabique exige un

RESOLUCION Nro. 203
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Paso
FOLIO Nro. 167
TOMO Nro. 35
AÑO 2023

"taponaje" para evitar sangrado, todos afirmaron que efectivamente el tabique origina hemorragia al quebrarse y que la señora Romero, no tenía hemorragia, lo que descartaba la lesión del tabique. El Dr. Goldaraz afirmo que no siempre esa lesión es de carácter grave y en lo que refiere a la Dra. Manatti y Screhvbier, señalaron que no fueron quienes hicieron los estudios.-

Las múltiples operaciones de rodilla y miembro superior a que fuera sometida la señora Romero, conforme lo relato el Dr. Sandrigo no pueden ser atribuidas al hecho, porque las causales son múltiples y variadas, así por ejemplo la señora Nelci Romero, narró que es emprendedora y hace trabajos manuales, desde siempre, siendo justamente esa una de las causales más frecuentes en las dolencias tal como señalo el Dr. Sandrigo. Que la lesión meniseal, no es producto de golpes, según el Dr. Sandrigo deriva de una torcedura que puede obedecer a múltiples causas.-

Quinto Agravio: Se agravia contra el fallo porque el tribunal sostiene que amen de la grave falencia del MPA de no acompañar el acta que tilda de falsedad ideológica, ello de igual forma no podría haberse dado porque está probado sobradamente que el contenido del acta es real, y así que ".:.Las declaraciones de Gomez, Perez, Alvarez, Solari, Demartin y Montenegro permiten acreditar que, efectivamente Alern y Benítez fueron atacados...", ergo si se ha probado sobradamente que los policías han sido atacados, jamás pudo existir la conducta típica antijurídica y culpable de vejaciones.-

Sexto Agravio: Cuestiona que el Tribunal haya condenado a Alem a pesar de que sostuvo que la norma atribuida tiende a proteger a personas privadas de su libertad ambulatoria contra la violencia institucional.-

El defensor explica que, al descartar el Tribunal dicha figura en razón del señor Fernando Flores, quien era a quien se pretendía aprehender, y solo tener por acreditado el delito de vejaciones en razón de Nelci y Graciela Romero, quienes jamás fueron objeto de detención, sino que ellas intentaron evitar la detención de Flores, surge claro que no se da el tipo penal.-

Reitera que, las presuntas víctimas, Nelei y Graciela Romero, no eran personas privadas de su libertad al momento en que sucedió el hecho, sino insistimos terceros que impedían el accionar policial de aprender a Flores, y en segundo orden que es un exceso determinar que el uso de la fuerza ha sido fuera de lo estrictamente necesario, cuando es el mismo a-quo que señala que era atacado por tres mujeres.-

Séptimo Agravio: Cuestiona la aplicación de la agravante relativa a que el hecho se ha cometido con violencia deliberada en el uso de la fuerza física y de medios dañosos y dolorosos para vencer la resistencia.-

El defensor reitera que Alem fue atacado por las tres mujeres que lo lesionaron, le rasgaron su ropa, por lo que, amén de su edad y género, era una superioridad numérica que lo habilitaba a defenderse.-

Octavo Agravio: se agravia contra la imposición de costas por el orden causado en el caso del señor Benitez, aduciendo el tribunal que los acusadores han tenido razones plausibles para litigar. El apelante afirma que no se ha contado con elemento alguno para llevar a juicio este hecho. La prueba fue las versiones de las denunciantes que han sido desacreditadas por el tribunal y quienes por haber faltado a la verdad y entorpecido la justicia deben cargar con las costas.-

En lo que refiere a las costas a cargo del señor Alem, entiende que con la revocación del fallo condenatorio las costas han de ser impuestas a la querella y el MPA, dado que seguirán la suerte del principio de la derrota.-

Tras lo cual el tribunal dio por finalizada la audiencia pasando a estudiar el caso.-

Posteriormente, el Dr. José Mántaras hizo uso de licencia prolongada por motivos de salud, lo cual obligó a integrar el Tribunal con el Dr. Fernando Gentile Bersano.-

Por esta razón, se realizó una audiencia a los fines de que el nuevo integrante del Tribunal tome conocimiento directo de los acusados. Finalmente, los autos pasaron a fallo.-

Reunido el **Tribunal** se acordó que a fin de dirimir la contienda procesal resulta necesario expedirse en relación a los siguientes temas:

Primera cuestión: ¿Es correcta la valoración de las pruebas realizadas por el a quo en orden a la secuencia fáctica?.-

Segunda cuestión: ¿Es correcta la calificación legal de los hechos realizada por el a quo?.-

Tercera cuestión: ¿Es justa la absolución de Ángel Alem en relación al delito de falsedad ideológica de instrumento público?.-

Cuarta cuestión:¿Ha sido correctamente individualizada la sanción penal?.-

RESOLUCION Nro. 203
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial Paraná
FOLIO Nro. 168
TOMO Nro. 35
AÑO 2023

Quinta cuestión: ¿Es correcta la decisión en orden a la imposición de las costas del proceso?.-

Sexta cuestión. ¿Qué decisión corresponde pronunciar?.-

Al referirse a la **primera cuestión** el Dr. Fernando Gentile Bersano expresó: El presente caso versa sobre el análisis del procedimiento policial desplegado siendo aproximadamente las 5:00 horas del día 17 de mayo del año 2020 oportunidad en la cual los coimputados Ángel E. Alem y Germán A. Benitez se encontraban realizando tareas de patrullaje en la vía pública a bordo de un móvil policial. Mientras se movilizaban por calle Ituzaingó al arribar a la intersección con Freyre los mencionados uniformados observaron que Fernando Flores estaba en la vía pública sin tapabocas. Aspectos que son ajenos a la controversia procesal.-

Las partes involucradas en el conflicto aportan una versión diferente de lo sucedido; los uniformados aseveran que al advertir su presencia Flores intentó ingresar a su domicilio. Afirman que mientras Flores intentaba abrir el portón de ingreso al inmueble Alem le manifestó: "para, para, que te pasa" bajándole el brazo para evitar que abriera la referida abertura lo que generó que Flores tirase un manotazo que impactó en el rosto de Alem. Por su parte, Fernando Flores desmiente la versión de los coimputados, aseverando que salió de su vivienda y habiendo recorrido unos diez metros (circunstancia invocada por el Tribunal y no refutada por los impugnantes) al advertir que había olvidado su tapabocas decide regresar a su domicilio a buscarlo y cuando se disponía a abrir la puerta del inmueble (había colocado la llave en la cerradura, según el Tribunal, extremo no controvertido por los recurrentes) sintió una frenada brusca y que, sin mediar palabra alguna, lo sujetaron de la mochila que llevaba puesta y lo tiraron hacia atrás al piso comenzando a realizar maniobras para tumbarlo al piso (zancadilla) e inmovilizarlo.-

En el marco de la reconstrucción si bien los uniformados destacan la situación de pandemia reinante, expresan que en la zona existían numerosos hechos de robo y que era una "zona caliente" y en todo momento intentan resaltar el estado de sospecha que pesaba sobre Flores. En este sentido, destacan que Nelci Romero les manifestó que querían arreglar la situación, que Flores y Nelci Romero no querían que le saquen la mochila la cual no pudo ser secuestrada, pretendiendo de este modo, plantear un escenario suspicaz. De hecho, no surge que hayan imputado una vulneración de la prohibición de circulación sino un atentado y resistencia a la autoridad (véase testimonio de Hanrard y conforme surge, en las actuaciones

prevencionales plasmaron que Flores estaba encapuchado).-

Esta cuestión es de suma relevancia ya que configura el motivo invocado por los uniformados para justificar el procedimiento, aspecto que ha sido soslayado por los acusadores que alegaron que esto se debe a que Flores no poseía tapabocas, que por otra parte no era lo esencial si el caso se analiza desde el punto de mira exclusivo de la pandemia.-

De todos modos, la causa del procedimiento debió plasmarse en el acta prevencional siendo de vital importancia el análisis de la misma siendo claro que la acusación no interpretó correctamente el caso ni la evidencia, lo que cual se refleja en la prueba. En definitiva, la acusación debio informar, mediante la prueba, al Tribunal el contenido de las actas prevencionales.-

Si bien la información aportada al Tribunal es de pésima calidad, una mirada conglobada del caso y la prueba permite demostrar que los uniformados intentan legitimar el procedimiento policial que, como se verá, resulta vulneratorio de las disposiciones penales y constitucionales. De modo que, la argumentación referida a que Flores estaba en actitud sospechosa constituye el primer eslabón de una coartada tendiente a dotar de legalidad a la intervención policial.-

En efecto, existieron maniobras funcionales destinadas a ocultar los excesos policiales y sabido es que, ese tipo de circunstancias constituyen la estrategia habitualmente empleada por las fuerzas policiales con el fin de enmascarar la ilegalidad de su proceder véase por ej. caso "Sanabria- Mendicino" de la Cámara Penal de Santa Fe (cuij. 21-06791784-4).-

En este sentido, destaco que la versión de los acusados en cuanto a la secuencia fáctica de los eventos resulta inverosímil lo cual se erige en un indicio demostrativo de que los uniformados intentan ocultar la ilegalidad de su accionar. En dicho contexto, el extremo relativo a que Flores intentó eludir a los uniformados, configura un engranaje más de dicha estrategia.-

Por otra parte, al realizar la valoración de la situación, es importante tener presente que Ángel Alem conocía a Fernando Flores y que, consecuentemente, sabía que vivía en el inmueble al que intentaba ingresar, o al menos que su familia residía en la vivienda. Esto surge de la prueba ya que los integrantes de la familia Romero aseguran que el uniformado había sido compañero de trabajo de Nelci Romero y que, al menos en una oportunidad, concurrió a dicho inmueble a comer un asado,

RESOLUCION Nro. 203
Sala ... Cámara Judicial - Paraná
FOLIO Nro. 181
TOMO Nro. 35
2023

extremos que no han sido controvertidos. En este aspecto destaco que Nelci Romero y Ángel Alem pertenecieron a la fuerza policial de modo simultáneo siendo el imputado un jerárquico de la testigo durante varios años, por lo que cabe presumir un conocimiento de las circunstancias personales de la familia Romero.-

En cuanto al valor convictivo que cabe asignar al extremo relativo a la actitud asumida por Flores cabe tener presente que en el acta de procedimiento se asentó que Flores estaba encapuchado, lo cual fue ratificado por Alem en la reconstrucción del hecho oportunidad en la que manifestó que el mismo "tenía buzo". Este extremo no se condice con la vestimenta que Flores tenía al momento de su aprehensión y fue negado el mismo.-

Estas circunstancias denotan que este extremo ha sido aditado en el acta de procedimiento con el fin de intentar legitimar el inicio del procedimiento, permitiendo ratificar que estamos ante una hipótesis que refleja el mencionado modus operandi de la fuerza policial. Además, revela el posicionamiento de los funcionarios ante el evento ya que estereotipizaron a Flores. Esta incorporación en sí misma configura un acto discriminatorio y, por ende, reñido con la reglamentación de la función policial.-

En este estadio del análisis, cabe preguntarse si era necesaria la aprehensión de Flores. En caso de que el procedimiento fuera determinado por una infracción a la normativa propia de la pandemia concluyo que la aprehensión de Flores sería innecesaria. Si bien desde el punto de vista abstracto la misma era una prerrogativa legal de la autoridad, debe ser conjugada con las circunstancias del caso. El infractor se disponía a ingresar al inmueble en el que residía, razón por la cual resultaba suficiente que los uniformados se aseguraran de que no circulara en la vía pública. A tal fin, podrían haberle advertido verbalmente la prohibición de circulación, informándole que labrarían un acta que elevarían al fiscal a efectos de que el mismo adoptara las medidas que estimaba correspondientes. Es decir, no mediaba un peligro que ameritara la inmediata privación de libertad de Flores. De haberse procedido de dicho modo, Flores podría haber sido detenido ese mismo día por infracción a la prohibición de circulación impuesta como consecuencia de la emergencia sanitaria derivada de la pandemia de covid-19 declarada mediante Ley N° 27541 -fundada en la declaración realizada por la Organización Mundial de la Salud- y la reglamentación dispuesta mediante los Decretos de Necesidad y Urgencia del Poder Ejecutivo Nacional Nº 260, 297, 325, 355 y 367 del año 2020 que dispusieran el aislamiento social preventivo y obligatorio a los que adhirió el Poder

Ejecutivo provincial por medio de los decretos 270, 304, 328 y 347 a lo que debe sumarse disposiciones de la Superintendencia de Riesgo del Trabajo, la Decisión Administrativa Nº 524/20 de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación; etc.).-

En este orden de ideas, es significativo advertir que Flores estaba colocando la llave para abrir la puerta del inmueble y el ingreso al mismo hubiera significado el cese del riesgo para la salud pública que, en definitiva, debía ser el objetivo de la actuación prevencional.-

Claramente los funcionarios no realizaron esta evaluación, y por el contrario, la primera respuesta de la autoridad policial consistió en el ejercicio de la fuerza física, más allá que esta actitud obedezca en gran medida a ciertas lógicas de la labor policial como el aguante o la imposición de respeto a la autoridad, etc., que han sido ilustradas por autores como Didier Fassin, Garrriga Zucal o Loïc Wacquant y a las que el Dr. Fabio Mudry hiciera referencia al ampliar su voto en la apelación horizontal en el caso "Sanabria- Mendicino" antes aludido. Más adelante profundizaré este trascendental tema.-

Independientemente de la causa que motivara el procedimiento, el posicionamiento de los funcionarios ante la situación fue "muy poco profesional" encontrándose absolutamente reñido con las normas que rigen su actividad profesional.-

La postura de los uniformados se revela en la primera reacción de los mismos que consistió en detener bruscamente el móvil policial. La mencionada detención del rodado y las características de la misma surgen de los testimonios concordantes de Nelci Romero y Fernando Flores.-

Una vez detenida la marcha del vehículo Alem descendió rápidamente de la patrulla impidiendo que Flores ingrese al inmueble en el que habitaba, a quien logró tirar al piso y reducirlo con la ayuda de Germán Benitez.-

Volveré sobre el devenir del procedimiento, saltearé algunas secuencias a fin de enfocarme en la situación de Fernando Flores.-

En cuanto a lo ocurrido, los coimputados afirman que al intentar impedir que Flores ingrese al inmueble el mismo habría arrojado un golpe hacia atrás impactando en el rostro de Além ocasionándole la rotura de sus anteojos y un sangrado en el labio. La mecánica descripta por Alem se contrapone a la prueba producida en el debate. En efecto, si bien los anteojos resultaron dañados a raíz del episodio objeto de este proceso (conforme declararan, por ejemplo, Bárbara D. Álvarez e Ignacio R. Sosa), el

RESOLUCION Nro. 203
Dr. Gestión Asociada Circuns. Judicial - Tucu
FOLIO Nro. 170
TOMO Nro. 35
Año 2023

funcionario asegura que Flores le produjo una lesión sangrante en su boca, la cual no ha sido constatada por la Dra. Jesica Cerf profesional de la salud que lo examinara. Destaco que la mencionada herida tampoco surge de las tomas fotográficas exhibidas en el marco del juicio oral. Esta circunstancia se erige en un contundente indicio de mendacidad y mala justificación y, por ende, de actitud sospechosa en contra de los funcionarios.-

Los uniformados indican que Flores se resistió a su labor funcional en tanto que el ciudadano asevera que los policías sin mediar palabra alguna intentaron reducirlo.-

En forma inmediata posterior a la finalización del procedimiento policial se verificó de modo fehaciente que Fernando Flores resulto con diversas lesiones físicas, concretamente: escoriaciones en región facial, rodillas y mano, todas ellas causadas por objetos contundentes y un hematoma en brazo izquierdo. Además, se constataron eritemas en las muñecas de sus manos, que desde el punto de vista médico no son considerados lesiones pero que constituyen rastros del evento objeto de esta causa. Estos rastros físicos fueron corroborados por la Dra. Jesica Cerf, quien examinó al detenido.-

La presencia y características de estos rastros es confirmada por el médico Forense Dr. Horacio Goldaraz quien depusiera en el debate oral valiéndose del análisis de las fotografías que ilustran lo verificado e informado por la Dra. Cerf y que le fueran exhibidas en el juicio. Cabe destacar que dichas tomas fueron reconocidas por María José Quatrin quien las registrara.-

Tras analizar la prueba producida en la causa concluyo que las referidas lesiones fueron producidas en el marco del procedimiento policial bajo análisis.-

En efecto, tanto Flores como los coimputados aseveran que se produjeron forcejeos que se prolongaron durante varios minutos, más allá de que brinden una versión diferente de lo sucedido. De modo que, estas lesiones se produjeron en dicho contexto.-

En este orden de ideas, cabe desestimar la conclusión de la defensa relativa a la duda en relación al nexo causal existente entre la acción de los preventores y dichos rastros físicos. Así, por ejemplo, al interrogar a la Dra. Cerf la defensa le consultó si las registradas en las rodillas de Flores podían resultar compatibles con la práctica deportiva, obteniendo una respuesta positiva de la testigo. Esta respuesta no genera la mentada duda toda vez que, por tratarse de una prueba, debe ser analizada de

modo contextual y no aislada. La ponderación integral demuestra que la referida incógnita resulta incompatible con el hecho de que tres personas hayan presentado múltiples lesiones en forma posterior al procedimiento policial. En definitiva, si bien es verdad que por ej. la herida registrada en la rodilla de Flores es compatible con una fricción derivada de una práctica deportiva, el análisis contextual de la prueba permite verificar la existencia del nexo de causalidad con la acción de los funcionarios preventores, ya que la propuesta de la defensa es hipotética en tanto que sabemos fehacientemente que Flores fue reducido por los uniformados ejerciendo una dosis de violencia considerable. Además, existe un nexo temporal entre la lesión y su verificación en forma inmediata posterior al desarrollo del procedimiento policial.-

La argumentación defensiva parte de un concepto equivocado de certeza procesal no se trata de alcanzar una contundencia absoluta sino que: "...1) La hipótesis debe ser capaz de explicar los datos disponibles, integrándolos de forma coherente, y las predicciones de nuevos datos que la hipótesis permita formular deben haber resultado confirmadas. 2) Deben haberse refutado todas las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado, excluidas las meras hipótesis ad hoc.....el estándar exige que se hayan refutado todas las hipótesis compatibles con la inocencia....excepto: 1) las implausibles, 2) las que no sean compatibles con los datos del caso de que se disponga y 3) las meras hipótesis ad hoc" (FERRER, Beltrán J., La valoración racional de la prueba, Marcial Pons, Madrid, 2007, 147/8).-

El hecho que la lesión eventualmente pueda derivarse de otra causa es una conclusión abstracta, pero esa posibilidad queda descartada en el caso concreto frente a un comprobado nexo causal debido a que tenemos acreditada una causa concreta que generó el menoscabo físico mediando una vinculación de tiempo y espacio entre acción imputada, lesión y verificación de la herida. De modo que, la conclusión causal no queda invalidada por la posibilidad meramente hipotética de que pueda deberse a otra causa puesto que la causalidad alternativa pregonada por la defensa no guarda relación con la prueba producida en el debate siendo una mera especulación de la parte quien omitió producir prueba en ese sentido. Destaco además, que los propios imputados admiten que ejercieron algún tipo de fuerza física sobre las personas que aprehendieron en la aludida oportunidad por lo que aportan material de tipo indiciario.-

En definitiva, la posibilidad de la causalidad alternativa (concausas) carece de aptitud

RESOLUCION Nro. 203
Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 135
TOMO Nro. 2
AÑO 2023

para desacreditar la imputación efectuada; especialmente porque las versiones de las tres pretensas víctimas resultan concordantes en cuanto a las agresiones físicas sufridas, situación corroborada por un testigo presencial -Norma Romero-. Además, la mecánica de producción invocada por las referidas personas se condice con el resultado de los exámenes médicos practicados a escasos minutos del acaecimiento del procedimiento policial.-

Adelanto que, el referido razonamiento resulta extensible a la estrategia procesal utilizada en relación a gran parte de las lesiones verificadas en la integridad de la totalidad de las pretensas víctimas.-

Por otra parte, la argumentación defensiva se basa en una defectuosa aplicación de las reglas de valoración probatoria cuya piedra angular está constituida por la sana crítica racional, conculcando la normativa vigente en este sentido (artículo 161 del Código Procesal Penal).-

Efectivamente, la sana crítica racional impone el deber de realizar una valoración integral y no sesgada de la prueba, ponderando los elementos en su marco contextual, entrelazando y relacionándolos (cfr.: Corte Interamericana de Derechos Humanos caso: "Paniagua Morales" 8/3/98 parr. 76; Corte Suprema de Justicia de la Nación Fallos: 341:336; 321:455; 320:1551 y Corte Suprema de Justicia de Santa Fe: A y S t 284 p 101/108 y A y S t 278 p 309/316, por mencionar solo algunos ejemplos, también ha sido receptada por la Cámara Penal de Sta. Fe casos: "Maidana" -21-09056214-9- y "Benitez" -21-08875412-0-, entre otros).-

Además, la tesis defensiva omite evaluar la prueba de acuerdo a los estándares constitucionales e internacionales establecidos para este tipo de casos.-

En efecto, es pacíficamente reconocida la relevancia del testimonio de las víctimas en casos de violencia institucional (cfr.: "La declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejen rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de la privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios..." (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos 309:319). En concordancia: Corte IDH., precedentes: "Velásquez Rodríguez" -párrs. 127-30-; "Godínez Cruz" -párrs. 133-36-; "Fairén Garbi y Solis Corrales" -párrs. 130-33-; "Gangaram Panday" -párr. 49-).-

Asimismo, con especial ímpetu, destaco que dichos baremos instituyen una

presunción de responsabilidad del Estado en las lesiones sufridas por las personas detenidas bajo custodia de los funcionarios estatales cfr.: "...cabe presumir que los daños infligidos a una persona que se encuentra bajo custodia policial han sido provocados por quienes la han detenido, a menos que el Estado pruebe que los daños ya existían antes de la detención o que fueron infligidos por el propio detenido (Tribunal Europeo de Derechos Humanos precedente: "Ribitsch c. Austria" y Comisión Europea DH. caso "Tomasi c. Francia")" (Cámara Penal de Santa Fe caso: "Sanabria- Mendicino"), en igual sentido: Tribunal Europeo de Derechos Humanos precedente: "Asunto Portu Juanenea y Sarasola Yarzabal contra España" 13 de febrero de 2018. Esta presunción es extensible a este procedimiento policial en el cual varias personas resultaron lesionadas.-

Además, en este caso, las especiales características de los coimputados y las circunstancias en que se realiza el procedimiento realzan el valor convictivo de los testimonios de las presuntas víctimas. En cuanto a lo primero, destaco que se trata de una actuación de funcionarios estatales facultados para ejercer la fuerza y privar de libertad a ciudadanos, y en cuanto a lo segundo, que el procedimiento comenzó sin testigos presenciales, razón por la cual el testimonio de Fernando Flores adquiere especial relevancia, máxime en un contexto en el cual se demostró la inverosimilitud de la versión brindada por los uniformados, la realización de maniobras de parte de los mismos destinadas a tergiversar lo realmente acontecido y la invocación de estereotipos discriminatorios en su análisis del caso.-

Precisado que las lesiones presentadas por Fernando Flores se derivan del procedimiento policial, corresponde destacar que, tal como concluyera el Tribunal de juicio dichos menoscabos no parecen compatibles con la producción de reiterados golpes de su cabeza contra el piso porque tal como explicara Jesica Cerf "...deberían presentar hematomas o fracturas si se tratase de un golpe intenso".-

Resalto que, este extremo fue aclarado por Flores al afirmar que los golpes se producían sobre su brazo el cual colocaba para amortiguar dichos golpes, lo cual es creíble toda vez que fue verificado un hematoma en dicha zona. Por lo que, cabe dar por acreditada la mecánica explicada por Flores.-

Sin embargo, no puede minimizarse, que el hecho de que Flores se resistiera a la aprehensión impide determinar fehacientemente el nexo causal. Es por ello que, el sentenciante, resalta que los menoscabos físicos presentados por Flores "...pudieron haber sido provocadas en su desesperada lucha por tratar de impedir el legítimo

RESOLUCION Nro. 208
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Paraná
FOLIO Nro. 172
TOMO Nro. 35
AÑO 2023

accionar de los funcionarios policiales -no solo a los acusados, sino también al personal de infantería que finalmente logró reducirlo y esposarlo-; y otras tantas de las lesiones, según el relato del propio testigo -como ser las ocasionadas por ser trasladado con los brazos hacia atrás o por haber permanecido mucho tiempo con las esposas excesivamente ajustadas-, fueron producidas por otros funcionarios policiales a quienes no pudo identificar, pero que no se trataban de Alem y Benítez". Destaco que, por ejemplo, ninguno de los profesionales de la salud fue interrogado acerca de la posibilidad de que con los golpes de la cabeza en el brazo de Flores, tal como relata el mismo, se hubiere podido producir la lesión de referencia. Es decir que, si bien se puede dar por probado que el brazo fue impactado por su cabeza no se puede dar certeza causal en relación a la lesión interna. De todos modos, los golpes quedan acreditados por la verificación de los rastros a nivel cutáneo o externo, observables a simple vista. En este aspecto, al observar las fotografías que se le exhibieron la Dra. Cerf manifestó: que Flores registraba una pequeña escoriación a nivel frontal derecho y a nivel del cuello también del lado derecho y frontoparietal izquierdo.-

De este modo, queda zanjada la aparente contradicción entre los testimonios de las hermanas Romero y la evidencia médica. Reitero, se cuenta con cuatro testimonios concordantes en cuanto a que Germán Benitez golpeaba la cabeza de Flores, habiéndose clarificado que no impactaba contra el piso sino contra el brazo que intencionalmente colocaba Flores lo cual se condice con los rastros hallados en el detenido a nivel cutáneo en la zona en la que asegura se producían dichos golpes.-

Por otra parte, que ambos imputados golpearon a Flores surge, además, de la versión del propio Fernando, de lo expuesto por Norma, Nelci y Griselda Romero.-

En definitiva, considero que las múltiples lesiones presentadas por Flores derivan del suceso objeto de este proceso pero no es posible achacarles responsabilidad a los coimputados en relación a las mismas toda vez que ha quedado debidamente demostrado que el mismo ejerció una tenaz resistencia al accionar policial la cual se prolongó por espacio de unos quince o veinte minutos aproximadamente habiendo sido esposado, aprehendido y trasladado por otros funcionarios.-

La resistencia que Fernando Flores opuso al accionar de los coimputados ha quedado fehacientemente demostrada. Independientemente de la versión de Benitez y Alem, este extremo surge de modo expreso del testimonio de Leandro Ariel Demarín quien aseveró que el masculino debió ser reducido por tres o cuatro funcionarios ya que

intentaba zafarse, siendo sumamente revelador de la intensidad de la oposición de Flores el hecho que los funcionarios que lo redujeron no lograron introducirlo en la cabina del vehículo por lo que lo trasladaron en la parte trasera de la camioneta. En sentido concordante, Hugo Emilio Montenegro expuso: "no lograban sostenerlo" intentaban subirlo a la camioneta sin éxito por lo que lo subieron a la caja.-

También es significativo, tener presente que Fernando Flores fue esposado por otros funcionarios policiales habiendo sido subido al móvil policial por tres o cuatro funcionarios diferentes a los coimputados según surge de los testimonios. En igual sentido, el propio testigo afirmó que permaneció mucho tiempo con las esposas colocadas, las cuales estaban apretadas y ambas manos le quedaron moradas. Finalmente, Bárbara Daniela Álvarez expreso que Flores permaneció esposado a un poste en el patio de la dependencia policial. Además, manifestó que Flores decía que tenía las esposas muy apretadas y pedía que se las aflojen, lo cual es confirmado por el propio Fores.-

Es sabido, y así lo indican generalmente los manuales de instrucción al personal policial o protocolos de actuaciones, que el uso de las esposas "...no debe extenderse en el tiempo dado que puede producir lesiones" (Procedimiento y defensa policial, División Escuela de Entrenamiento de la policía de la provincia de Salta, p. 24). De modo que la responsabilidad de los uniformados luce palmaria pero esta acción no fue desarrollada por los coimputados.-

En definitiva, cabe aplicar el principio de la duda, en orden a la causalidad y autoría de las lesiones externas e internas presentadas por Flores. Lo expuesto significa que no se puede arribar a la certeza necesaria para pronunciar una condena en orden a la causalidad y autoría de dichas lesiones, lo que no quiere decir que dicho nexo no exista sino que no fue demostrado en el juicio.-

He aquí una diferencia sustancial entre el razonamiento que expongo y la conclusión del Tribunal de juicio oral, toda vez que, éste último consideró legítimo el proceder de los coimputados en relación a Flores. Entiendo que, la prueba no permite arribar a la certeza sobre la mecánica de producción de las lesiones por lo que no se puede alcanzar certeza positiva ni negativa (desincriminante) persistiendo un margen de duda que favorece a los acusados e impide considerar que las lesiones se derivan de su accionar funcional.-

Ahora bien, lo expuesto no significa que el personal policial no se haya excedido en sus facultades en relación a Flores. En efecto, de la prueba surge que Ángel Alem

RESOLUCION Nro. 203
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Tartagal
FOLIO Nro. 173
TOMO Nro. 95
AÑO 2023

comprimió la garganta de Flores utilizando su rodilla.-

En este sentido, Nelci Romero expresó que su sobrino se puso morado por falta de aire, lo cual se condice con la versión de Norma Romero quien aseveró que Flores tenía la "cara lila" y que tenía dificultades para respira y no podía pronunciar palabras ya que uno de los policías tenía una rodilla en su cuello. En tanto que Flores confirma que tenía dificultades para respirar. De modo que, contamos con tres testimonios concordantes que permiten tener por demostrado que uno de los uniformados comprimió la garganta de Flores impidiéndole respirar.-

No caben dudas de que el uso de la fuerza para lograr el control y el aseguramiento o inmovilización del sujeto que se pretende aprehender debe ser moderado ajustándose a los estándares internacionales. La utilización de esta técnica de privar de la posibilidad de respirar con normalidad oprimiendo la garganta mediante la presión de la misma con una rodilla a la persona que se intenta reducir constituye un exceso en el uso de la fuerza (sabido es que determinadas tácticas de asfixia son consideradas lisa y llanamente actos de tortura me refiero, por ejemplo, a la técnica denominada "submarino" en sus variantes seco o húmedo véase: caso "Sanabria-Mendicino").-

No puede ignorarse el riesgo que entraña dicha acción para la vida del aprehendido -la que constituye una cuestión de sentido común y experiencia-, por otra parte, no existe ningún protocolo que autorice a utilizar dicho mecanismo, siendo el caso de George Floyd uno de los tantos ejemplos de graves consecuencias que pueden generar este tipo de técnicas o tácticas de inmovilización de personas.-

Es por ello que por ejemplo, la Escuela de Capacitación Policial de la provincia de Salta enseña que la garganta constituye una "zona roja", en alusión a los riesgos que entraña la aplicación de fuerza en dicha zona ya que "...los traumatismos producidos en la zona son severos, generalmente producen estado de inconsciencias, conmociones graves, e inclusive la muerte" (Procedimiento y defensa policial, División Escuela de Entrenamiento de la policía de la provincia de Salta, p. 27).-

En general, se desaconseja el empleo de técnicas de comprensión y, específicamente de las vías respiratorias y se explica que las mismas solo deben ser utilizadas por personas debidamente entrenadas y con una duración mínima de tiempo pero particularmente, reitero, no he visto esta técnica plasmada en ninguno de los manuales o protocolos consultados, por lo que concluyo que la misma reviste carácter ilegal.-

Por otra parte, conforme surge de los testimonios de las hermanas Romero y de Flores éste último fue golpeado, incluso mediante puntapiés. De modo que se cuenta con cuatro testimonios concordantes plexo que prevalece por sobre el relato de los coimputados que claramente es inverosímil y contrario a la prueba.-

Esta conclusión se ve reforzada por el hecho de que los funcionarios imputados intentaron estereotipizar a Flores. Es claro que ante la reacción del mismo frente al procedimiento policial, la autoridad, además de reducirlo con el fin de arrestarlo, pretendió cierto posicionamiento que devela la intención de utilizar este acción como forma de violencia.-

Si bien el ejercicio legítimo de la fuerza es consustancial a la institución policial en quien el Estado delega el ejercicio del monopolio que ha hecho de la misma, considero que la compresión ejercida en la zona de la garanta de Flores mediante la rodilla de Alem excede el legítimo empleo de la fuerza mutando a violencia cfr.: "...la violencia no es más que la continuación de la fuerza. La distinción entre ambos términos resulta esencialmente normativa. El policía debe saber utilizar la fuerza, pero no debe ejercer violencia" (FASSIN, Didier, La fuerza del orden una etnografía del accionar policial en las periferias urbanas, Siglo XXI, Bs. As., 2016, 162).-

Fassin califica estas acciones como desproporcionadas: "Durante una intervención, el uso de la fuerza debe ser justificado y proporcionado: justificado en relación con el peligro (legítima defensa) o el delito cometido (suficientemente serio); y proporcionado respecto de la acción llevada a cabo (inmovilización y colocación de las esposas) así como de las características del individuo (fuerza y resistencia). Se habla de violencia policial, es decir, de actos en potencia condenables por la justicia, cuando el uso de la fuerza resulta injustificado (golpes a un individuo esposado, coerción física por no tener papeles de identidad), desproporcionado (estrangulamiento o compresión que producen una asfixia prolongada, ensañamiento brutal que provoca heridas graves) o las dos a la vez (disparo en la espalda contra una persona desarmada que huye)" (FASSIN, La fuerza del orden..., 163/164).-

Dicha acción no resulta ajustada al protocolo de actuación elaborado por el Ministerio de Seguridad de nuestra provincia n° 326/2020, normativa que establece que la uso de la fuerza policial se rige uno por los principios de racionalidad, progresividad y proporcionalidad, la cual debe ajustarse a los principios de legalidad (art. 4), oportunidad (art. 4) y proporcionalidad (artículo

RESOLUCION Nro. 203
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Paraná
FOLIO Nro. 174
AÑO 2023

6 del referido protocolo).-

En definitiva, cabe concluir que los coimputados aplicaron violencia injustificada contra Flores, habiendo Alem ejercido presión con su rodilla sobre la garganta de Flores y le aplicó golpes; en tanto que Benitez intentó golpear la cabeza del mismo contra el suelo y le propinó diversos golpes.-

Continuando con el análisis del devenir fáctico del procedimiento policial me centraré en lo ocurrido en relación a Nelci, Norma y Griselda Romero sin olvidar que el procedimiento es uno solo y que ya dimos por acreditada el ejercicio de violencia ilegal de parte del personal policial sobre Fernando Flores.-

Considero que, al advertir que Flores era asfixiado las hermanas Romero deciden intervenir en auxilio del mismo.-

En este momento, una vez más, la actuación profesional de Alem conculcó el protocolo de actuación provincial n° 326/2020 que establece la legalidad como principio rector, que implica el estricto apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes.-

El referido incumplimiento surge de los testimonios de Fernando Flores, Nelci Romero y Norma Romero. Estos relatos revelan que, al ver a las mujeres y sin que las mismas representaran riesgo para la labor policial que deseaban llevar a cabo los uniformados -independientemente de la legalidad o no de la misma- Alem adoptó una actitud reñida con la normativa. En este sentido, destaco que el uso de la fuerza "requiere la evaluación desde un punto de vista táctico y del punto de vista ético", habiendo Alem conculcado ambos baremos.-

Lo aseverado se verifica al tener presente que: Nelci Romero desde el interior del inmueble con el portón de acceso a la calle cerrado con llave se dirigió a Ángel Alem a quien expresó: "Alem es mi sobrino déjalo en paz", recibiendo de parte de Alem una respuesta inadmisible consistente en decirle: "hija de mil puta, la puta que te pario, ramera, prostituta, puta de mierda, quédate adentro porque vas a ver lo que te voy a hacer a vos también", según explicara la propia Nelci. Esta secuencia es confirmada por Flores y Norma Romero, es decir que surge de tres testimonios concordantes por lo que cabe tenerla por demostrada, teniendo siempre presente que la versión de los coimputados carece de sustento probatorio, es inverosímil y que existen fuertes indicios de mendacidad e ilegalidad como por ej. que Alem ordenó confeccionar un acta que no refleja fidedignamente lo acontecido.-

Destaco que no existe ningún motivo por el cual un uniformado pueda dirigirse de ese modo hacia un ciudadano, situación que, en este caso, se agrava por ser la misma una mujer. En efecto, el uniformado, de jerarquía en la fuerza y con la consecuente experiencia profesional, agredió verbalmente a Nelci Romero, a quien insultó con tono discriminatorio y anunció que podría someterla a un trato similar al propinado a Flores. Lo cual constituye una puesta en escena del poder del cual la función lo inviste.-

Cabe destacar que esta actitud policial es previa a cualquier actividad de las mujeres que pudiera eventualmente justificar el uso de la fuerza por parte de los funcionarios. Esto es significativo porque claramente revela el posicionamiento subjetivo de los uniformados frente al hecho, el cual se exterioriza en una actuación desmedida e ilegal haciendo uso injustificado de la violencia. Podemos afirmar que la acción de Alem carece tanto de perspectiva de género como de perspectiva de derechos humanos.-

Debo destacar que Ángel Alem conocía a Nelci Romero, la primera de las mujeres con la que mantuvo un intercambio verbal; de modo que, es claro que, el uniformado omitió utilizar esta circunstancia como una herramienta que favorecía el cumplimiento de la misión funcional que perseguía. Por el contrario, recurrió a la violencia verbal como primera herramienta, la cual adquirió la entidad de agresión ya que hasta ese momento Nelci Romero se limitó a decirle que "lo dejara que era su sobrino". De modo que, la conducta de Alem contribuyó a generar un clima no propicio, podría decirse, que exacerbó los ánimos.-

De modo que, en la porción fáctica analizada, la primera agresión es verbal y proviene de los uniformados. El intercambio verbal es determinante toda vez que claramente los uniformados utilizaron términos discriminatorios y vejatorios -recordemos que las vejaciones no son solo físicas, sino psicológicas y verbales- (destaco que, el delito de tortura -diferenciable de las vejaciones por la gravedad- puede limitarse a una expresión no siendo necesario el empleo de violencia física).-

Además, como explicara, las expresiones vertidas por los agentes policiales son sumamente relevantes ya que revelan el posicionamiento que los mismos asumieron ante la situación tornando verosímil la versión de los testigos Flores y las hermanas Romero.-

El referido posicionamiento se exterioriza posteriormente en el ejercicio de violencia física revelada en las lesiones, recordemos que, en este aspecto, la versión de los

RESOLUCION Nro. 203
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Paso
FOLIO Nro. 175
TOMO Nro. 35
AÑO 2023

coimputados es inverosímil.-

Luego de buscar la llave para abrir el portón, Nelci egresa del inmueble haciendo lo propio Norma Romero, ambas según expresara Norma, -testimonio más favorable a la pretensión defensiva- toman del chaleco a Alem intentando apartarlo de Fernando Flores. Conforme expresan Nelci y Norma reaccionan de este modo ya que el personal policial estaba ejerciendo una fuerza innecesaria sobre Flores a quien asfixiaban del modo antes consignado.-

Es decir, que las mujeres intentaban poner coto al exceso funcional que observaban y como explicara, estaban padeciendo ellas mismas por haber sido objeto de violencia verbal.-

Al aproximarse las dos mujeres Alem comenzó a irradiar el alerta de "clave cinco". Si bien Nelci y Norma "pusieron manos en la autoridad", esta acción debe ser correctamente contextualizada. Conforme expresara Norma la misma carece de fuerza en sus manos en razón de tener "los ligamentos cortados" -extremo no controvertido-, en tanto que Nelci es una mujer que tenía de 52 años de edad en ese momento. Los coimputados, aseguran que las mujeres se le subieron a la espalda de Alem, lo cual cabe descartar ya que en la continuidad de la acción los acusados aseveran que las mujeres se lesionaron al vencer el peso de Alem cayendo al suelo, lo cual es inverosímil.-

Además, no creo que Nelci Romero actuara violentamente contra los coimputados como primer recurso, por dos motivos, el primero porque fue funcionaria policial por lo que posee formación y cierta experiencia acerca de cómo actuar en estos casos y el segundo, más relevante aún, porque Alem fue su superior jerárquico circunstancia que es razonable interpretar actúa como un freno a la conducta que dirige contra él mismo y por ende, considero que estas circunstancias tornan más creíble la versión de las mujeres, que en prieta síntesis, consiste en alegar que acudieron en auxilio de Flores quien estaba siendo asfixiado por Alem. De hecho, los imputados reconocen que Nelci les dijo "vamos a arreglar, vamos a arreglar".-

Según las víctimas, Ángel Alem se incorporó y empujó a Norma Romero provocando la caída de la misma, comenzando a agredir a Nelci a quien le tiro un objeto contundente, la tomo de los cabellos, tirándola al piso y arrastrándola hasta la zona del puente que existía en el lugar.-

Entre tanto, Norma Romero ingreso a la residencia saliendo de la misma junto a

Griselda. Como se observará, las versiones de Norma y Nelci son concordantes debiendo destacar, especialmente, que el alejamiento de Norma se condice con el momento en el cual habría sido agredida Nelci. Esta situación, claramente, realza la fiabilidad de sus testimonios ya que existe una correlación entre los momentos que las mujeres afirman haber "entrado y salido" de la escena y el alejamiento de Alem del físico de Flores y los momentos en que son violentadas cada una de ellas. Genéricamente, Norma es agredida cayendo al piso, Alem agrede a Nelci y Norma se reincorpora retirándose y al aparecer nuevamente en escena conjuntamente con Griselda, Alem golpea a ésta última.-

Al ingresar en la escena Griselda Romero, es agredida por Ángel Alem mediante un golpe de puño lo que le ocasionó una lesión en su ojo y la fractura de un hueso de su nariz. Dicha agresión fue divisada por Flores y las hermanas Norma y Nelci Romero.-

Cabe destacar que los coimputados aseveran que dicha lesión se habría producido debido a que Alem tiro un manotazo de modo reflejo hacia atrás impactando en el rostro de la mujer, lo cual es absolutamente improbable.-

Resulta indudable que el contraste de las dos mecánicas del evento dañoso permite inferir que, claramente, prevalece la versión de las víctimas toda vez que, la de los uniformados, luce inverosímil por ser incompatible con la cantidad, emplazamiento y entidad de las heridas que otorgan la clara noción de que responden a una multiplicidad causal y, por ende, cobra vigor la versión relativa a que las mujeres fueron agredidas. Destaco especialmente que esta circunstancia valorativa se produce en relación a las dos mujeres.-

Además, las exposiciones de las hermanas Romero y de Flores lucen compatibles con los testimonios de los profesionales de la salud que examinaron a Griselda y Nelci.-

El Dr. Salinas constató en Griselda daños en hombro izquierdo, torax, muñeca izquierda, párpado izquierdo, y tobillo izquierdo. Explicando que era evidente que la paciente había recibido golpes derivados de una probable agresión física o gresca, avalando la mecánica expuesta por la testigo.-

En el caso de Griselda se confirmó que la misma sufrió la fractura del "hueso de la nariz que está entre los ojos" (entiendo que se alude al hueso nasal). Este extremo surge de modo fehaciente del testimonio de la Dra. María del Mar Schreiber quien confirmó el diagnóstico tras el estudio por imágenes que arrojó mayores precisiones a lo ya verificado por el Dr. Martín Ramón Salinas y la Dra. Jesica Antonela

RESOLUCION Nro. 203
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Paraná
FOLIO Nro. 176
TOMO Nro. 35
AÑO 2023

Manattini.-

En cuanto a la mecánica de acaecimiento de dicha lesión la Dra. Manattini fue contundente explicando que se produjo por un traumatismo directo, además, la profesional de la salud precisó que no se trata de una fisura sino de una quebradura, lo que da la pauta de la magnitud del golpe causal que mal pudo deberse a un manotazo hacia atrás y mucho menos al caer la mujer de espaldas al piso como relatan los uniformados.-

Cabe destacar que conforme la reconstrucción realizada Alem afirma que golpeó a la mujer que se había acostado sobre Flores y lo habría mordido en la espalda, que claramente es Nelci, porque en la secuencia que escenifica fue la primera que salió del inmueble y le decía "vamos a arreglar". Es decir, el referido golpe no pudo impactar sobre Griselda, que según el propio imputado estaba del lado opuesto al brazo que moviera, esto sin dejar de destacar que las víctimas han aportado otra versión que en esencia implica que no estaban las tres juntas forcejeando con Alem.-

Griselda, además, presenta un hematoma en su ojo izquierdo, conforme se pudo observar en las fotografías exhibidas en el debate oral. Rastro que, además, surge de los relatos del personal policial que previno en el hecho v.gr.: Facundo Gómez, Patricia Pérez, Gerardo Ibarra y Bárbara Álvarez.-

El Dr. Horacio Goldaraz explicó que dicha lesión fue generada por un objeto contundente. Al serle requeridas mayores precisiones el Médico Forense afirmó que puede producirse por un codazo o con el revés de la mano pero no por un golpe dado con la mano abierta. De modo que, la misma puede producirse por un golpe de puño tal como afirman las hermanas Romero y Flores.-

En cuanto a la forma de producción, Griselda Romero afirmó que Alem le propinó un golpe de puño, lo cual fue observado por Nelci Romero y Fernando Flores. En tanto que Alem sostiene que al ser agredido por la espalda tiro un manotazo y azarosamente impactó en el rostro de la mujer. De estas dos versiones resulta más factible la que sostiene que se produjo por un golpe intencional y directo conforme lo explicado por el Dr. Goldaraz, teniendo presente además, que la versión de los coimputados resulta inverosímil y contraria a la prueba médica, la reconstrucción realizada y a los testimonios de las víctimas y de Norma Romero.-

Por otra parte, la Dra. María del Mar Schreiber afirmó que en Griselda fue verificada una fractura en la costilla número nueve, conforme el informe acompañado con el estudio el cual observó aunque no confeccionó. Afección confirmada por el Dr.

Sergio Sandrigo.-

En cuanto a la causalidad de dicha quebradura el Dr. Horacio Goldaraz indicó que es difícil que dicho daño corporal se produzca por impacto directo aunque si por compresión. Lo cual da asidero a la versión de Griselda Romero quien manifestó que se habría producido cuando Ángel Alem presionó dicha zona de su cuerpo con su rodilla mientras ella yacía en el suelo luego de que la impactara con su golpe de puño.-

En relación a la quebradura del dedo de uno de los pies de Griselda considero que no se ha demostrado el nexo causal ya que Romero señaló que Alem le dio un puntapié en dicha zona, en tanto que el Dr. Goldaraz afirmó que es difícil que la fractura derive de un golpe directo siendo más factible que se produzca por haber quedado el dedo capturado por un tropezón. Consecuentemente, persiste un margen de duda al respecto, máxime debido a que Patricia Pérez negó dicha agresión.-

En cuanto a Nelci Romero, el Dr. Martín Salinas precisó que presentaba múltiples lesiones escoriativas, como raspones y rasguños en prácticamente todo el cuerpo, a saber: torax, ambos brazos, cintura espalda baja en ambos pies y manos. Explicando que brindaba la apariencia de haber sido rasguñada o arrastrada. Siendo evidente que el testimonio del experto valida la versión de Nelci Romero en cuanto a la mecánica de acaecimiento de las heridas y no se condice con la versión de los uniformados quienes atribuyen la mutiplicidad de lastimaduras a una única caída.-

Remarco que el dictamen aludido concuerda con lo verificado por la Dra. Jesica Cerf.-

Cabe destacar que no es factible determinar el nexo causal entre la acción de los coimputados y algunas lesiones como por ej. la que presenta Nelci en los meniscos de su rodilla izquierda, en su zona lumbar y el entrampamiento de nervios a nivel codo y muñeca porque fueron detectadas posteriormente ya que el profesional comenzó a atenderla en mayo de 2020.-

En este punto debo detenerme toda vez que se conculcaron los protocolos de investigación de este tipo de acontecimientos que exigen una debida verificación de las lesiones, lo cual no debe limitarse a realizar un informe de formulario debiendo practicarse los estudios necesarios, lo que en este caso no se realizó del modo debido.-

La prueba de esta conclusión es que la entidad de algunas lesiones recién fue

RESOLUCION Nro. 203
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Neuquén
FOLIO Nro. 177
TOMO Nro. 3
AÑO 2023

verificada tiempo después, situación que impide tener por demostrado el nexo de causalidad. De todos modos, por ej., en el caso de Nelci las escoriaciones y contusiones detectadas a nivel cutáneo como por ej. en las rodillas, hombro, región dorsal, etc. fueron verificadas oportunamente y derivan de la acción de los uniformados.-

En definitiva, en orden a las lesiones presentadas por las hermanas Romero concuerdo con el Tribunal quien expresara: "...el más elemental sentido común y las máximas de la experiencia indican, sin el menor atisbo de duda, que el enorme cúmulo de lesiones constatadas mediante exámenes clínicos y estudios imagenológicos en tres personas diferentes jamás pudo haber sido producido por un manotazo hacia atrás dado al azar por Alem y por la posterior caída de este sobre dos de las víctimas. Si bien es cierto que, como palmariamente explicó el Dr. Goldaraz, no resulta posible vincular cada lesión hallada en el cuerpo de un individuo a una única acción lesiva específica, no menos cierto es que dos únicas acciones -un manotazo azaroso y una caída- son incapaces de ocasionar una treintena de lesiones en distintas partes del cuerpo de tres sujetos diferentes".-

Lo expuesto por el a quo es sumamente esclarecedor, ya que mediante las dos acciones descriptas por los uniformados es imposible la generación de las numerosas lesiones que fueran imputadas.-

El desabaratamiento de la versión de los acusados desencadena la existencia de indicios de mendacidad y mala justificación que deben ser cargados en el haber de los mismos toda vez que su explicación en relación a la mecánica de acaecimiento de las lesiones físicas verificadas es refutada por la prueba médica, de claro contenido científico y objetivo.-

Finalmente, al brindar su explicación los uniformados reconstruyen el hecho de un modo que refuerza dicha inverosimilitud.-

La inconsistencia de la versión de los coimputados y la verificación de múltiples heridas en tres mujeres -dos de las cuales fueron atribuidas- resulta demostrativa de la utilización de fuerza de modo absolutamente desproporcionado.-

En relación a la intervención de Germán Benitez considero que la ilicitud de su intervención surge debido a que fue parte de un procedimiento que se encontraba viciado.-

En este sentido, las hermanas Romero, es decir tres testigos, fueron claras en cuanto

a que ambos funcionarios golpeaban a Flores, incluso Norma aseveró que Benitez pateaba a Flores.-

En igual dirección, conforme se diera por acreditado a partir de los testimonios concordantes de Nelci, Norma y Griselda Romero; Germán Benitez ejercicio violencia sobre Flores intentando golpear la cabeza del mismo contra el piso. Aspecto validado por Fernando Flores.-

Además, Germán Benitez continuó sujetando a Flores en el momento en que Alem lo asfixiaba sin que conste que el mismo hubiese realizado alguna manifestación ni acción alguna tendiente a impedir o hacer cesar dicho acto ilegítimo. Esto implica que, mientras observaba que su colega estaba cometiendo un delito y que el mismo estaba ingresando en una espiral de violencia, Benitez continuaba coadyuvando con el procedimiento como si nada ocurriese, lo que lo hace parte de la ilicitud ya que su conducta claramente implica una anuencia con la acción desplegada por Alem -más allá de su propia actividad-.-

Recordemos que, además, su consorte de causa agredió verbalmente a Nelci Romero, sin que conste que esta situación haya sido atendida por Benitez. Asimismo, Benitez sostuvo a Flores mientras Alem agredía a las hermanas Romero, y nuevamente, no efectuó manifestación verbal ni emprendió acción alguna tendiente a poner coto al comportamiento de Alem.-

En igual dirección debe resaltarse que el mismo no denunció los hechos una vez culminado el procedimiento, lo cual, en el contexto de autos, debe ser interpretado como un indicio de la referida aquiescencia.-

Finalmente, en orden a la valoración de las declaraciones de las víctimas el Tribunal señala que faltaron a la verdad en cuanto a los golpes que Benitez daba a Flores contra el piso. Este extremo ya fue abordado habiendo concluido que existe una imprecisión debido a una diferente percepción de lo ocurrido pero no una mendacidad.-

En segundo lugar, también se cuestiona la fiabilidad del relato de las víctimas porque numerosos uniformados desmienten su versión relativa a los malos tratos impartidos a las hermanas Nelci y Griselda Romero.-

En este aspecto considero que los malos tratos no pudieron acreditarse lo que no significa que no hayan existido sino que persiste un margen de duda que torna operativo el principio de duda en favor de la versión defensiva. En este aspecto, el a

RESOLUCION Nro. 202
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 118
AÑO 2023

quo omite ponderar que los funcionarios que depusieron poseen un interés personal y directo ya que, de acreditarse los dichos de los testigos, serían imputados penalmente y sancionados administrativamente.-

Además, se cuestiona la versión de las hermanas Romero por cuanto afirmaron haber sido rodeadas por personal policial que poseía armas.-

Contrariamente a lo expresado por el Tribunal, considero que la versión de las mujeres es creíble, lógica y coherente. En esta valoración debemos tener presente que Alem irradio el alerta de "clave cinco" estando en una "zona caliente" de la ciudad y sobre la cual fue reformulada la forma de trabajo hacía poco tiempo debido a los hechos delictivos acaecidos.-

Lo antedicho implica que dos funcionarios jerárquicos de la fuerza policial que se hallaban en una zona considerada peligrosa solicitaron auxilio poniendo en conocimiento de sus colegas que estaban en serio riesgo, lo cual comunicaron con insistencia. Esto determinó que un número considerable de funcionarios y móviles se constituyeran en el lugar.-

Consecuentemente, de modo alguno puede darse por acreditado que los uniformados no descendieron armados de sus vehículos y que no hubieran rodeado a las hermanas Romero. En todo caso, persiste duda al respecto, pero no una certeza negativa.-

Entiendo que la versión de las víctimas resulta creíble, ya que es infantil creer que los policías descenderían de los vehículos despreocupadamente "para ver que ocurría", lo cual, sería en sí mismo, un fragante incumplimiento de sus obligaciones funcionales.-

En definitiva, en estos extremos, el a quo aplico incorrectamente el principio de sana crítica racional, debiendo concluir que, en relación a los mismos, persiste duda pero no se puede afirmar que hay una contradicción o mendacidad.-

Además, destaco que resulta contradictorio afirmar que se está ante un caso de vejaciones que adquirió los ribetes antes señalados como por ej. agresiones físicas y verbales contra mujeres, y luego, exigir que los testigos/víctimas brinden un relato perfecto. Este razonamiento implica desconocer que se trata de un hecho conmocionante, cometido por funcionarios estatales facultados para hacer uso de la fuerza y que, además, pueden recurrir con suma facilidad a mecanismos destinados a enmascarar sus propias ilicitudes. Precisamente, esta es una de las ideas centrales

por las cuales se modificó el sistema procesal penal obligando a que toda la actividad preventora deba pasar por el tamiz de control del juicio oral.-

En este sentido, destaco que conforme surge de los testimonios de las hermanas Romero en el lugar se convocó gran cantidad de personas, ninguna de las cuales quiso prestar testimonio y el temor de Flores a la ser objeto de represalias. Recordemos además, el carácter corporativo de la fuerza policial, claramente revelado en este caso, inherente a la estructura "militarizada" de la fuerza policial, producto del rol que deben ejercer.-

Consecuentemente, cabe concluir que, las víctimas han vertido una versión uniforme a través de las diferentes instancias procesales, desde un primer momento manifestaron a los profesionales de la salud que las examinaron que fueron víctimas de agresiones físicas consumadas por los funcionarios policiales. Debiendo merituarse las pautas de espontaneidad, temporaneidad y permanencia en el tiempo de sus versiones, las cuales configuran innegables pautas de credibilidad.-

Además, como explicara, estos testimonios son concordantes entre sí, lo cual indudablemente realza el valor convictivo de cada uno de ellos.-

En cuanto a la rasgadura de las vestimentas las mismas no fueron plasmadas en la documentación policial tal como afirmara María C. Hanrard. Además, dichas prendas fueron lavadas por lo que claramente no fueron preservadas de modo adecuado lo que impide dar certeza al origen de dichas roturas. De todos modos, aunque se considere que derivan del procedimiento, es claro que las mismas no se produjeron del modo enunciado por los acusados.-

En cuanto a las lesiones presentadas por los uniformados, la valoración de la prueba antedicha permite concluir que las mismas no se desencadenaron del modo afirmado por los encartados.-

En definitiva, las contradicciones señaladas por el Tribunal a quo en realidad no son tales y la versión de las hermanas Romero y Flores superan cuantitativamente y cualitativamente a la aportada por los acusados. En tanto que, la versión de los coimputados ha sido desbaratada por la prueba producida en autos.-

Por las razones expuestas propongo al Tribunal sostener la presente meritación del material convictivo y en consecuencia tener por acreditados los extremos facticos con la extensión y del modo antes enunciados.-

RESOLUCION Nro. 203
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Paraná
FOLIO Nro. 179
TOMO Nro. 35
AÑO 2023

A su turno los Dres. Carlos Renna y Eduardo Bernacchia expresaron: que concuerdan con los fundamentos vertidos por el vocal preopinante votando en sigual sentido.-

Al pronunciarse sobre la segunda cuestión el Dr. Fernando Gentile Bersano expuso: En orden a la calificación legal de las acciones atribuidas en el marco de este proceso recuerdo que conforme se diera acreditado en el acápite pertinente, el acusado Ángel Alem realizó, entre otras, una maniobra intencional destinada a asfixiar momentáneamente a Flores, a quien, además, golpeó, asimismo, ejerció violencia verbal contra Nelci Romero, y empleó ilegítimamente la fuerza contra Nelci y Griselda Romero.-

Resalto que existe una prohibición absoluta de la práctica de actos severos, vejatorios o torturas conforme lo dispuesto por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 7: "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. ..."; la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 5 "...2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. ..."; Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 5); Estatuto de Roma (art. 7); Convenciones de Ginebra (arts. 50, 51, 130 y 147); la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (artículo 16 aprobada por nuestro país mediante ley n° 23.338) y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, por mencionar los plexos más relevantes; lo cual se refleja en el Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (Adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución N° 34/169, de diciembre de 1979) artículos 1, 2 y concretamente en su art. 5 que establece: "Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes...", entre otras disposiciones.-

En virtud de la referida prohibición cobra especial relevancia la obligación estatal de prevenir, investigar y castigar estas prácticas (véase: Corte IDH. caso "Velásquez Rodríguez"; "Fermín Ramirez" -párr. 118-; "Masacre de Pueblo Bello" -párr. 119-; "De la Cruz Flores" -párr. 125-; "García Asto y Ramirez Rojas" -párr. 121-; "Raxcacú Reyes" -párr. 95-; "Lori Berenson Mejía" -párr. 100- y "Tibi" -párr. 143-, entre otros; Corte Suprema de Justicia de la Nación causas: "Simón" (Fallos: 328:2056) y "Mazzeo" (Fallos: 330:3248); Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala V, causa "Derecho", 10/9/2019 y Cámara Penal de Santa Fe causa: "Sanabria -Mendicino").-

Debido a la prohibición absoluta de este tipo de actos, conforme explicara, el ejercicio de la fuerza por parte de los funcionarios policiales se encuentra estrictamente reglamentado debiendo responder a los estándares de legalidad, oportunidad, progresividad y proporcionalidad. Estos principios rectores surgen de la Resolución n°0326/2020 del Ministerio de Seguridad de la provincia de Santa Fe (protocolo vigente en nuestra provincia) y de los artículos 1, 2 y 3 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de la Organización de Naciones Unidas.-

En este tópico, el Tribunal a quo expresó: "...resulta indispensable establecer parámetros ciertos que permitan determinar si la fuerza policial empleada en un caso dado se ha desplegado dentro de los limites legalmente establecidos o si, por el contrario, los ha excedido, constituyendo -en consecuencia- una conducta contraria a derecho. Y para responder a este interrogante podemos recurrir a la triada de principios de excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad. El primero de ellos -excepcionalidad- surge del artículo 3 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, que establece que los funcionarios encargados de los órganos de seguridad solo podrán usar la fuerza cuando sea indispensable; es decir, siempre que sea posible deberán aplicar medios no violentos para el desempeño de sus tareas. El segundo principio -necesidad- "exige que todo uso de la fuerza por los agentes del Estado se limite al medio razonablemente menos dañino para alcanzar los fines perseguidos" (Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de les Naciones Unidas, presentado a la Asamblea General de conformidad ron la Resolución ti: 34/19 del consejo da Derechos Humanos, 20/0772017; 4G-ONIU A/72/178; párrafo 8); lo que implica que una vez que el funcionario policial advierte que no tiene más remedio que recurrir al uso de la fuerza, debe escoger el medio menos lesivo que tenga a su alcance. El último de los principios –proporcionalidad- supone que, aunque la fuerza sea necesaria para lograr el fin perseguido, su uso "es permisible únicamente si el daño resultante es proporcionado frente a la gravedad del delito y la importancia del propósito deseado""(íbid., párr. 10). En consecuencia, el uso de la fuerza por los agentes del Estado que no se ajuste a los referidos principios, "se considera un atentado contra la dignidad humana que constituye tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes [..] la caracterización exacta de los malos tratos como crueles, inhumanos, degradantes o una combinación de ellos dependerá de las características y las circunstancias particulares del caso, pero no afecta la ilegitimidad del acto" (íbid., párr. 46)".-

RESOLUCION Nro. 202
Oficina de Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Tucu
FOLIO Nro. 666
TOMO Nro. 35
AÑO 2023

La vigencia, contenido y alcance de estos baremos no es motivo de discrepancia. Destaco que los mismos son de vital relevancia para el análisis del caso.-

Los extremos fácticos que han sido dados por demostrados forzosamente conducen a concluir que, en el marco del procedimiento policial, ha sido violentada la referida prohibición ya que el accionar de los uniformados no se ajustó a la normativa que reglamenta sus deberes funcionales.-

Conforme explicara, utilizaron la violencia física y verbal contra las hermanas Nelci y Griselda Romero como primer y único recurso produciendo un agravamiento o escalamiento del conflicto afectando los principios de legalidad, necesidad y oportunidad.-

Cabe destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que la lucha contra el delito debe realizarse "...dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como el pleno respeto a los derechos humanos de quienes se hallen sometidos a su jurisdicción" (precedente: "Zambrano Vélez y otros", párr. 96") y que "....todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana...en violación del artículo 5 de la Convención Americana" (Corte IDH., caso: "Loayza Tamayo v. Perú", párr. 57).-

Concretamente, en cuanto al encuadre normativo, el Tribunal a quo consideró que el caso queda subsumido en la figura de vejaciones calificadas por haberse cometido con violencia y por resultar un grave daño a la salud de las personas ofendidas (último párrafo del inciso 2 del artículo 144 bis en relación con los incisos 1 y 3 del artículo 142 del Código Penal).-

En relación a la figura de vejaciones, la doctrina nacional concuerda en que las mismas constituyen un "...trato humillante que mortifica moralmente a la persona, atacando su sentimiento de dignidad o de respeto que merece como tal y con el que espera ser tratada. Si la severidad tiene, fundamentalmente, una trascendencia más física que psíquica, en la vejación pesa más el menoscabo psíquico que el físico, aunque ella también puede estar constituida por actos materiales (tratamientos físicos humillantes, como empellones, sometimiento a trabajos mortificantes), o por actos puramente morales (p.ej., la exigencia de adoptar actitudes indignas ante la presencia de funcionarios o de terceros)" (CREUS, Carlos Derecho Penal Pate Especial, T. I, Astrea, Bs. As., 1998, 302); "...trato humillante que mortifica moralmente a la persona...Es la aplicación o ejecución de tratamientos indebidos y

mortificantes contra una persona abusando de las facultades que el cargo de funcionario público confiere al autor" (TAZZA, Alejandro, Código Penal de la Nación Argentina, Parte Especial, T. I, Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, 2018, 606/7) y que consisten en "...molestar, perseguir, maltratar o hacer padecer a una persona...pueden consistir en todos los actos humillantes que pueden perjudicar psíquicamente a la persona" (DONNA, Edgardo, Derecho Penal Parte Especial, T.II-A, Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, 2011, 208).-

De modo que, estamos ante la comisión de vejaciones ya que las mujeres fueron agredidas física y verbalmente.-

En efecto, tanto la doctrina como la jurisprudencia consideran que la distinción entre los tipos penales de severidades, vejaciones y tortura se basa, en términos generales, en la intensidad del sufrimiento ocasionado a la víctima cfr.: "...será necesario distinguir lo que es nada más que una vejación o un apremio de lo que constituye tormento...En esta última hipótesis la calificación estará dada por la intensidad y por la presencia de dolor físico o de dolor moral", (SOLER, Sebastián, Derecho Penal Argentino, T. IV, T.E.A., Bs. As., 1963, 52); en igual sentido: AAVV., D´ALESSIO, Andrés (dir.), Código Penal Comentado y Anotado, Parte Especial, La Ley, 2008, 311.-

En este sentido, se ha dicho: "Las severidades son aquellos tratos rigurosos o ásperos...las vejaciones...consisten en ciertas prácticas mortificantes....los apremios ilegales, son los rigores usados para forzar a la persona detenida a efectuar una declaración...los tormentos consisten en todo maltrato material o moral...la diferencia...radica únicamente en la mayor intensidad de la afección de la integridad física o moral que la última supone..." (Cámara Criminal de Gral. Roca, precedente "Fabi"); "Lo que distingue objetivamente a la tortura de las severidades, vejaciones o apremios ilegales (art. 144, bis, apartados 2° y 3° del CP) radica en el grado o intensidad del sufrimiento infligido a la víctima..." (Cámara Nacional Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala V, precedente "Derecho", 10/9/2019). En concordancia: Cámara Criminal en lo Correccional de la Nación, Sala V, precedente: "Pagani. Francisco J.", 20/10/92; Cámara Penal de Tucumán, Sala II, causa "Diaz"; C. Fed. Apel. de La Plata Sala II, precedente "Benitez"; Tribunal Oral Crim. Fed. de Corrientes: precedente: "Panetta"; Tribunal Oral Federal de Neuquén causa: "Vergara", 20/3/2019; Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la Plata nº 1 causa: "Cro", 16/8/2018; Tribunal Oral Federal de Salta causa: "Fronda", 31/3/2014 y Cámara Nacional de Apelaciones Criminal y Correccional Federal "Causa incoada en

RESOLUCION Nro. 203
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 181
TOMO Nro. 93
AÑO 2023

virtud del derecho 280/84 del P.E.N." (causa 44/84).-

Recuerdo que Alem le manifestó a Nelci Romero una serie de insultos estrechamente vinculados a su condición de mujer los cuales claramente utilizó con sentido despectivo y con la intención de degradarla. Además, le anunció males futuros en el caso de que decidiera salir de la vivienda, debiendo tenerse presente que la mera amenaza de ejercicio de violencia contra una mujer configura un acto de discriminación (véase: Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer recomendación General 19 párr. 6).-

Además, ninguna duda cabe que dichas acciones fueron vertidas con el fin de intimidar, degradar, controlar y lograr desmoralizarla con una intensidad tal que su voluntad se quebrase y poder, en última instancia, evitar que Nelci acuda en auxilio de Flores, sobre quien se estaba ejerciendo ilegítimamente violencia (esto es uso de la fuerza de modo ilegal).-

Resulta esencial e ineludible destacar que el procedimiento policial objeto de este proceso no puede ser comprendido desde el exclusivo prisma de la dogmática penal, por el contrario, necesariamente debe abrevarse de la realidad, del verdadero funcionamiento de la agencia policial. Solo desde esta óptica podrá comprenderse cabalmente los pensamientos, sensaciones, posicionamientos que tuvieron tanto los funcionarios como los ciudadanos.-

En este caso, no puede hablarse de un proceder ajustado a la legalidad pues resulta palmario que la actuación de los uniformados revela, de modo inconfundible, que se guiaron por una multiplicidad de estereotipos, que en sí mismos, son actos discriminatorios y, por ende, la asignación de los mismos es, per se, un acto que entraña una intención de humillación, degradación y simultáneamente, de posicionamiento en un instancia de superioridad de los funcionarios.-

El análisis de estas cuestiones excede en mucho el presente, pero por ejemplo destaco que, la fuerza policial entiende legitimo el uso de la fuerza a partir de estereotipos (derivados del mapa del delito y la presunta hostilidad de las personas que habitan determinados lugares (aspecto explicado por FASSIN, Didier, Castigar, Adriana Hidalgo Editora, Bs. As., 2018, y La fuerza del orden una etnografía del accionar policial en las periferias urbanas, Siglo XXI, Bs. As., 2011). Si observamos la reconstrucción del hecho realizada advertiremos este sesgo. Alem señala que Flores "estaba con buzo" (sic.) y tenía una mochila, que era una zona de robos recurrentes pero, curiosamente, indica que los autores de dichos ilícitos provenían de un barrio

ubicado a doscientos metros del lugar, es decir que, Flores ingresaba a un inmueble emplazado en la zona en la que residen las víctimas de este tipo de ilícitos, de modo que hay cierta inconsistencia en su relato.-

Por otra parte, los funcionarios se consideran con derecho a adoptar determinados posicionamientos como el "aguante" que permite comprender la noción policial de "respeto" como bien simbólico que valida usos violentos como el "correctivo" (GARRIGA ZUCAL, José Antonio, El inadmisible encanto de la violencia. Policías y "barras" en una comparación antropológica, Cazador de Tormentas, Bs. As., 2016 y El verdadero policía y sus sinsabores. Esbozos para una interpretación de la violencia policial, Univ. Nac. de La Plata, La Plata, 2016, 115 y ss.).-

Este tipo de análisis permiten explicar un conjunto de simbolizaciones propios del modo en que utilizan el poder algunos agentes estatales. El ejercicio subterráneo del poder penal y la violencia institucional sobre el que tanto ha trabajado la criminología latinoamericana (véanse trabajos de Aniyar de Castro; Rosa del Olmo, etc.).-

Adviértase que diversos agentes policiales (v.gr.: Leandro Ariel Demartín Andrés R. Locatelli y Hugo Emilio Montenegro y el propio Alem en la reconstrucción del hecho) hicieron referencia a que el sitio se halla en proximidades de una "zona caliente". Además, de la prueba surge que en el acta de procedimiento se asentó que Fernando Flores estaba encapuchado y Alem señaló que "estaba con buzo" y llevaba una mochila.-

Este último extremo constituye un irrefutable indicio de ilegalidad del procedimiento policial ya que los funcionarios intentaron enmascarar la legalidad de su accionar a partir de asignar a Flores un inconfundible estereotipo que es frecuentemente utilizado por la fuerza policial como escudo legitimante del ejercicio de la violencia. Adviértase que podrían haber dicho que estaba conculcando las normas de la pandemia, lo que en sí mismo implicaría alegar la comisión en flagrancia de un ilícito, a pesar de lo cual optan por la estrategia de recurrir a la sospecha, precisamente, por dicha "cultura institucional".-

A partir de lo expuesto, deseo destacar, por ejemplo, que el procedimiento mediante el cual Ángel Alem causo la asfixia de Flores no constituye un mecanismo de inmovilización sino una inconfundible reacción tendiente a aleccionar al mismo y precisamente, por esta razón constituye un acto ilegal y violento, un verdadero "correctivo" aplicado frente a "un joven violento residente en una zona caliente y

RESOLUCION Nro. 203
Procuración General del Cuerpo Judicial - Vocal
FOLIO Nro. 182
TOMO Nro. 35
AÑO 2023

que estaba en bicicleta, encapuchado y con una mochila y que se les retobaba.-

Partiendo de la realidad de la práctica policial comprenderemos que los agentes se sintieron con derecho a recurrir a la violencia, dando rienda suelta al desbocamiento de la fuerza.-

Un dato que no debe ser minimizado y que permite comprender el contexto en el que se desarrollaron los eventos es que la actuación se produce con motivo del aislamiento derivado de la pandemia de codiv-19.-

Precisamente, la pandemia empoderó a la autoridad policial que recobró el "control o dominio territorial de la calle". En este contexto, se desplegó este procedimiento y en el caso concreto, frente a la actitud de Flores se recurre a las excusas legitimantes empleadas como prototipo por las fuerzas de seguridad. En este sentido, los uniformados señalan que Flores intentó eludir la acción policial, que estaba encapuchado, que tenía una mochila, que intentó tomar el arma reglamentaria, que fueron agredidos por las mujeres, etc.. Lo cierto es que, claramente, los uniformados aplicaron violencia -fuerza excesiva- a modo de correctivo o represalia. No ignoro que seguramente estaban sometidos a presiones -logro de objetivos inalcanzables con los recursos disponibles etc.-, pero tampoco soslayo la pandemia inclinó la balanza hacia el poder de las agencias de seguridad otorgándoles facultades extraordinarias como consecuencia, precisamente, de una situación de emergencia.-

Esto es relevante ya que en las agencias policiales la idea de rendimiento suele estar estrechamente vinculada a la ocurrencia de casos de violencia. Esto se debe a que los funcionarios están sometidos a controles basados en condiciones de productividad cuantitativos (cfr.: JOBARD, Fabien, Abusos policiales. La fuerza pública y sus usos, Prometeo, Bs. As., 2011, 44 y 183.).-

La presente interpretación no sólo resulta lógica, sino ajustada al verdadero funcionamiento de la fuerza policial, particularmente en la aludida pandemia. Quien ignore estas cuestiones se erigirá en una suerte de tecnócrata que dirimirá las cuestiones de modo incorrecto, lo cual en última instancia implica validar estas conductas, las que precisamente intenta evitar el sistema internacional de derechos humanos.-

Por otra parte, el referido empoderamiento se condice con el notable incremento de casos de violencia institucional verificado, tanto a nivel local como global, por diversas instituciones en el marco de la pandemia (cfr.: Amnistía Internacional,

Gobiernos y policía deben dejar de utilizar la pandemia para justificar abusos, 17/12/2020 publicado en su sitio web y replicado por los medios masivos de todo el mundo; informe del Ministerio Público de la Defensa de CABA. asistencias penales y violencia institucional período 20 al 31/3/2020, por mencionar solo algunos ejemplos).-

Adviértase que en la reconstrucción del hecho Alem explica que la pandemia implicó una cantidad de muertes equivalentes a ciento treinta veces la guerra de Malvinas, siendo claro en cuanto que sus superiores le impartieron precisas órdenes. Esto revela que en el caso ocurrió lo que acabo de explicar en los párrafos precedentes.-

Como explicara, es curioso advertir, que los imputados no aluden a que su actuación se vincula a la vulneración de las restricciones inherentes a la pandemia sino a cuestiones vinculadas con los delitos contra la propiedad y la tenencia de una mochila de parte de un encapuchado que se moviliza en bicicleta. Lo que hacen, por dos motivos, porque resulta evidente que por infracción a la ley de covid no era necesario detener a Flores, pero, además, porque explican el caso a partir de su lógica, es decir, creen que de invocar la cuestión de seguridad urbana van a ser legitimados.-

No debe olvidarse que los acusados son funcionarios entrenados para afrontar este tipo de situaciones quienes tienen vedado el ejercicio de fuerza excesiva y de quienes la sociedad espera actúen con profesionalismo evitando que ellos mismos generen los efectos nocivos que precisamente se les encomienda evitar.-

Lo expuesto conduce a concluir que la conducta atribuida a Ángel Alem precipita en la figura de vejaciones tipificada en inciso 2 del artículo 144 bis del Código Penal (luego abordaré las calificantes), debiendo ser responsabilizado a título de autor (art. 45 del Código Penal). Destaco que Alem es coautor, pero por las razones que expondré en relación a Benitez, mantendré la responsabilización del mismo a título de autor.-

En orden a la tipicidad, la defensa plantea que las hermanas Romero no pueden ser sujetos pasivos del delito de vejaciones toda vez que no estaban siendo privadas de su libertad, en tanto que Flores no fue vejado.-

El planteo en relación a Fernando Flores ha recibido respuesta siendo evidente que el mismo no se ajusta a la prueba producida, tal como explicara.-

En relación a las hermanas Nelci y Griselda Romero la interpretación normativa

RESOLUCION Nro. 203
FOLIO Nro. 183
TOMO Nro. 35
AÑO 2023

pregonada por la defensa es incorrecta ya que el tipo objetivo del inciso 2 del artículo 144 bis no contiene dicho recaudo.-

Cabe destacar que la intelección invocada por la defensa conculcaría los estándares internacionales que, como vimos, imponen una prohibición absoluta de este tipo de prácticas lo cual no se condeciría con una norma de derecho interno que restringa su aplicación a determinados sujetos activos y pasivos y dispusiera su operatividad ante circunstancias acotadas.-

La confusión deriva del hecho de que se trate de un delito contra la libertad, lo cual no autoriza a interpretar que el sujeto pasivo deba estar privado de su libertad ambulatoria a disposición de una autoridad estatal. No se trata de que la persona este privada de libertad bajo las modalidades de aprehensión, arresto, etc., sino que estos delitos configuran un menoscabo de la libertad del mismo (cfr.: "El art. 144 bis, incs. 2° y 3°, del Cód. Penal toma en cuenta ciertos procedimientos que, por la mortificación que imponen al sujeto pasivo, atacan su libertad, la cual se manifiesta en el derecho que todo individuo tiene a no sufrir tales procedimientos de parte de los funcionarios públicos que tienen en sus manos el poder que les otorga la función, o a no ver agravada con ellos la privación de libertad que ya sufren" (CREUS, Carlos, Derecho Penal Parte Especial, T.I, Astrea, Bs. As., 1998, 302)

Esta hermenéutica es mayoritaria en la doctrina: "...la ley, como vimos, se refiere a cualquier funcionario y no se reduce a quienes realizan funciones con relación a ya detenidos o tienen competencia para detener, y, como sujetos pasivos, menciona a las personas, sin especificar en ellas determinadas calidades o situaciones" (CREUS, ob. cit., 304); "El sujeto pasivo puede ser cualquier persona, la que puede encontrarse detenida o no al momento del hecho" (DONNA, Edgardo, Derecho Penal Parte Especial, T. II A, Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, 2011, 211); "No se trata de relaciones entre la autoridad y un detenido o preso, sino de las que presupone todo acto de autoridad respecto de un particular, cualquiera que sea la ocasión en que se produce." (NÚÑEZ, Ricardo, Manual de Derecho Penal, Editora Córdoba, 1999, 155); en igual sentido: ESTRELLA, Oscar Alberto y GODOY LEMOS, Roberto, Código Penal Parte Especial, Hammurabi, 2007, 99 y BUOMPADRE, Jorge; Tratado de Derecho Penal, T I, Astrea, Bs. As., 2009, 606; FONTÁN BALESTRA, Carlos, Tratado de Derecho Penal, TV, Abeledo Perrot, Bs. As., 1992, 316 y AAVV, D´alessio, Andrés (dir.), Código Penal comentado y anotado, Parte Especial, La Ley, Bs. As., 2006, 304.-

En cuanto a la agravante prevista en el último párrafo del artículo 144 bis en relación

al inciso 1 del artículo 142 del Código Penal considero que las acciones son configurativas de la calificante que establece "Si el hecho se cometiere con violencias o amenazas...".-

Este tipo agravado resulta aplicable toda vez que, conforme fuera dado por acreditado, por ejemplo, Ángel Alem propinó un golpe de puño en el rostro de Griselda Romero y mientras la misma yacía en el suelo oprimió la zona costal de la misma con su rodilla generándole la fractura de una de sus costillas. Por su parte, Nelci fue tomada de sus pelos y arrastrada por el suelo entre otras acciones, en tanto que sobre Fernando Flores practicó un mecanismo de asfixia, habiendo golpeado al mismo.-

Por su parte, Germán Benitez ejerció violencia sobre Flores intentando golpear la cabeza del mismo contra el piso y pateo al mismo mientras, sostuvo a flores mientras Alem lo asfixiaba y luego sostuvo al mismo mientras Alem violentaba físicamente a las hermanas Romero.-

Cabe aclarar, más allá de la claridad de la norma, existe consenso en afirmar que el tipo comprende las hipótesis de violencia física cfr.: NUÑEZ, Ricardo, Tratado de Derecho Penal, T.IV, Lerner, Cdoba. 1989, 39; DONNA, Edgardo Alberto, Derecho Penal. Parte Especial, T. II A, Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, 2001, 137; BUOMPADRE, Jorge E., Derecho Penal, Parte Especial, Tomo I, Mario A. Vieira Editor, Bs. As., 2000, 518; CREUS, Carlos, Derecho Penal Parte Especial, T. I, Astrea, Bs. As., 1998, 280; SOLER, Sebastián, Derecho Penal Argentino, T. IV, TEA, Bs. As., 1994, 40.-

Estas acciones físicas estuvieron acompañadas de múltiples expresiones denigrantes y amenazantes.-

En efecto, el imputado Ángel Alem amenazó a Nelci Romero cuando la misma estaba en el interior de su residencia, tal como explicara oportunamente.-

En cuanto al inciso tercero de dicha norma el mismo prescribe: "Si resultare grave daño a la persona, a la salud...del ofendido, siempre que el hecho no importare otro delito por el cual la ley imponga pena mayor".-

La operatividad de este agravante fue demostrada ya que el Dr. Horacio Goldaraz explicó que el tiempo de curación de la fractura que Griselda Romero tenía en su nariz demanda un tiempo de curación superior a 30 días configurando una lesión de carácter grave, en tanto que la lesión costal de la misma persona demanda un tiempo de entre 30 y 35 días de curación como toda fractura.-

RESOLUCION Nro. 203
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Paraná
FOLIO Nro. 184
TOMO Nro. 3
AÑO 2023

Sin embargo, no es factible imputarle a los coimputados la lesión más severa presentada por Flores en su brazo por las razones antedichas. Tampoco es posible atribuirles responsabilidad por los menoscabos físicos presentados por Nelci Romero en su zona lumbar porque el Dr. Sandrigo explicó que la misma obedece a causas de índole degenerativas, en tanto que la constatada en el menisco de su rodilla y en el nervio de su brazo fueron verificadas tiempo después por Sandrigo.-

En relación a la calificación de la conducta del Sr. Germán Benitez el mismo fue imputado en calidad de partícipe secundario.-

Entiendo que el mismo es coautor del delito. Recordemos que, como destacara la Cámara Penal de Santa Fe la coautoría implica un acuerdo que puede ser manifestado de modo implícito mediante acciones positivas o pasivas (causas: "Benitez" -21-08175979-8-; "Cabrera, Fernandez y Vega" -21-07006185-3- y cuij. 21-06129718-6; por ejemplo).-

El tema ha sido debidamente clarificado por el Tribunal Supremo español v.gr.: "El TS señala (entre otras sentencias de 6 de mayo de 2004, rec. 452/2003) que si no consta ninguna oposición, protesta o reserva por parte de alguno de los intervinientes, si en cada secuencia figuran los acusados asumiendo los roles participativos que les corresponden, si las infracciones delictivas se llevan a término con unidad de conocimiento y de voluntad, fieles al plan ideado y aceptado y huyendo simultáneamente cuando lo estimaban consumado, no puede sino concluirse que todos los que concurren en la ejecución de un hecho se ven ligados por un vínculo de solidaridad que los corresponsabiliza en el mismo grado, cualquiera que sea la parte que cada uno tome, ya que todos coadyuvan de modo eficaz y directo a la persecución del fin propuesto, con independencia de los actos que individualmente realizasen para el logro de la ilícita finalidad perseguida....Por lo que se refiere al acuerdo previo, elemento o soporte subjetivo de la coautoría, en que se funda el principio de "imputación recíproca" de las distintas contribuciones al resultado y en cuya virtud se entiende que todos aceptan implícitamente lo que cada uno vaya a hacer, tanto la doctrina como la jurisprudencia, SS. T.S. 3/7/86,y 20/11/81, han estimado suficiente que el acuerdo surja durante la ejecución, coautoría adhesiva, siendo también posible la sucesiva, que se produce cuando alguien suma un comportamiento al ya realizado por otro a fin de lograr la conclusión de un delito cuyos actos ejecutivos ya habían sido parcialmente realizados por este (SS. 10/2/92, 5/10/93, 2/7/94) y que el acuerdo sea tácito y no producto explícito de una deliberación en que se hayan distribuido los papeles a

desempeñar. El acuerdo, en definitiva, especialmente en los delitos en que la ejecución es prácticamente simultánea a la idea criminal, se identifica con la mera coincidencia de voluntades de los partícipes, esto es, con lo que se ha llamado el dolo compartido" (Tribunal Supremo de España, Sala Penal, fecha: 25/02/2020 Nº de Recurso: 10459/2019, Nº de Resolución: 77/2020).-

En sentido concordante, la doctrina explica: "La coautoría implica la existencia de un mutuo acuerdo o plan común, el cual no ha de ser necesariamente anterior o previo a la realización del delito, ni tampoco expreso, ya que puede ser también coetáneo y tácito...", (SOTA SÁNCHEZ, Percy André, Análisis dogmático y jurisprudencial respecto a la coautoría como dominio funcional del hecho, Revista Derecho y Cambio Social (www.derechoycambiosocial.com), 12) "...lo que nos lleva a la existencia de un principio extensivo de la imputación, el cual señala que todo lo que haga cada uno de los coautores, es imputable extensivamente a los demás" (NIETO DI BIASE, Marcelo, "Autoría y Participación Criminal: ¿Queda un largo camino por recorrer?", Revista Pensamiento Penal, Doctrina)".-

Lo expuesto me conduce a concluir que Germán Benitez debe ser considerado coautor del delito de vejaciones calificadas de conformidad a las previsiones del artículo 45 del Código Penal y los argumentos vertidos en orden a la tipicidad.-

Sin embargo, propongo la Acuerdo responsabilizar al mismo a título de partícipe secundario toda vez que nos vemos limitados por la pretensión de los acusadores quienes le asignaron dicho grado de colaboración no siendo factible ampliar la misma debido a las consecuencias perjudiciales que ello tendría para el acusado.-

A su turno los Dres. Carlos Renna y Eduardo Bernacchia expresaron: que coinciden con lo expuesto por el Dr. Gentile Bersano votando en sentido concordante con el mismo.-

Al abordar la **tercera cuestión** el Dr. Fernando Gentile Bersano dijo: En relación a la falsedad ideológica del acta de procedimiento, de la prueba producida en el debate surge que el acusado Ángel Alem le ordenó a Ignacio Sosa que consigne en dicho documento público lo que le dictaba.-

El hecho que Alem haya logrado que en el acta se plasme que los funcionarios policiales fueron agredidos mediante golpes por las hermanas Romero permite inferir que mediante la confección de dicho acta se pretendió enmascarar la ilegalidad del procedimiento y, de ese modo, eludir su responsabilidad funcional.-

RESOLUCION Nro. 203
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Paraná
FOLIO Nro. 185
TOMO Nro. 35
AÑO 2023

Nuevamente, no debe analizarse una a una las manifestaciones u omisiones sino, contextualmente en el marco del caso.-

María Celeste Hanrard -a quien se le exhibió el acta prevencional utilizándola para refrescar memoria tal como lo prescribe el artículo 326 del Código procesal penal- aseveró que en dicho documento consta la aprensión de tres personas por atentado y resistencia a la autoridad y que el mismo no expresa que en el marco de dicha pesquisa hayan resultado lesionadas mujeres.-

La mendacidad resulta evidente, a punto tal que el fiscal a cargo de la investigación debió requerir un nuevo examen médico legal de las víctimas ya que el procedimiento daba cuenta de un atentado o resistencia a la autoridad cuando en rigor, los funcionarios vejaron a las personas que afirmaron los habían agredido.-

La intención de Ángel Alem queda reflejada ya que, como explicara, en dicho documento público se asentó que Fernando Flores estaba encapuchado, lo cual además de ser mendaz, revela el posicionamiento del funcionario ante el caso y esta mentira permite inferir la voluntad de ocultar lo realmente acontecido permitiendo comprender que la confección del acta es el último eslabón de un plan de ocultamiento de las irregularidades perpetradas en el marco del procedimiento policial.-

Además, ninguna duda cabe que el señalar a una persona como un infractor del derecho penal constituye un acto discriminatorio ya que lo contrario implicaría desconocer el estigma social que entraña un proceso penal cfr.: "...la comunidad la considera un símbolo de la indignidad moral de los que la sufren" (NINO, Carlos S., Los Límites de la responsabilidad penal, Astrea, Bs. As., 1980, 205).-

Cabe destacar que, el hecho que la fiscalía no haya incorporado al debate materialmente el acta de mención, no desencadena la absolución del imputado. En efecto, por constituir una actuación propia de la investigación penal preparatoria los Magistrados no pueden acceder a ella debiendo comparecer al debate los uniformados que labraron el documento, lo cual aconteció en este caso. Además, dicho acta fue empleada como declaración previa, lo cual fue autorizado por el Tribunal luego de las respectivas incidencias. Véase declaraciones de María Celeste Hanrard. Por lo que no puede decirse que el acta no existe, en tanto que, el contenido de la misma fue discutido en el debate ante el propio Tribunal.-

Por lo expuesto, considero que debe ser revocada la decisión recurrida en lo atinente

a la presente cuestión condenando a Ángel Alem como autor mediato del delito de falsedad ideológica de instrumento público de conformidad a lo previsto por los artículos 45 y 293 del Código Penal, hecho que concurre materialmente con el de vejaciones (art. 55 del Código Penal).-

Por su parte, los Dres. Carlos Renna y Eduardo Bernacchia dijeron:

Al referirse a la **cuarta cuestión** el Dr. Fernando Gentile Bersano manifestó: En cuanto a la sanción punitiva considero que en relación a Ángel Alem deben ponderarse la cantidad de delitos cometidos, las actitudes discriminatorias que el mismo asumió en el hecho, la cantidad de víctimas, las características de las mismas, por ej. mujeres de 52 y 59 años de edad, el cargo jerárquico que tenía, la falta de arrepentimiento. En calidad de atenuantes valoro la carencia de antecedentes penales, el correcto desempeño profesional que ha tenido a lo largo de su carrera. Por lo que considero ajustado a derecho imponer al mismo la pena de tres (3) años de prisión de cumplimiento condicional, con más inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena. Manteniendo las reglas de conductas impuestas por el a quo por cuanto las mismas no han sido objeto de impugnación.-

En relación a Germán Benitez se debe meritar su carácter de primario, el correcto desempeño profesional que tuvo durante su carrera, y en calidad de agravantes el rango que ostentaba, la cantidad de víctimas, la falta de arrepentimiento. Las pautas antedichas me conducen a concluir que es justo imponerle la pena de dos (2) años de prisión de cumplimiento condicional e inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena.-

El mismo deberá cumplimentar las siguientes reglas de conducta: obligación de fijar domicilio, el cual no podrá variar sin previa comunicación a la Oficina de Gestión Judicial; prohibición de comunicación por cualquier medio con las víctimas de los hechos por los cuales resulta condenado, y prohibición de acercamiento a un radio inferior a cien metros de los domicilios laborales y particulares de las víctimas; prohibición de consumo de alcohol en exceso y de estupefacientes en cualquier cantidad; prohibición de tenencia de armas de fuego y de portación de armas de cualquier tipo; y obligación de acreditar la asistencia a cursos, seminarios o talleres sobre derechos humanos, brindados por cualquier organismo público nacional o provincial por un total de no menos de cinco horas, las cuales deberán completarse en el período de dos años desde que cobrare firmeza la presente resolución.-

Por su parte, los Dres. Carlos Renna y Eduardo Bernacchia dijeron: que votan en el

RESOLUCION Nro. 203
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 186
TOMO Nro. 35
AÑO 2023

mismo sentido que el Dr. Gentile Bersano.-

Al referirse a la **quinta cuestión**, el Dr. Gentile Bersano expresó que habiendo considerado responsable al Sr. Germán Benitez no corresponde expedirse sobre este punto.-

A su turno los Dres. Carlos Renna y Eduardo Bernacchia expresaron: Que adhieren al voto del Dr. Gentile Bersano.-

Al abordar la **sexta cuestión** los integrantes del Tribunal Acordaron que en virtud del resultado de la votación precedente corresponde: 1) Revocar parcialmente la decisión impugnada condenando a Ángel Alem en calidad de autor mediato del delito de falsedad ideológica de instrumento público artículos 45 y 293 del Código Penal.-

2) Confirmar la decisión recurrida por cuanto la misma condena a Ángel Alem como autor del delito de vejaciones calificadas por haberse cometido con violencia y por resultar un grave daño a la salud de los ofendidos de conformidad a los artículos 45, último párrafo del inciso 2 del artículo 144 bis en relación a los incisos 1 y 3 del artículo 142 del Código Penal y en concurso real con el delito de falsedad ideológica de instrumento público (art. 55 del Código Penal) a la pena de tres años de ejecución condicional e inhabilitación especial por el doble del término de la condena, con costas y accesorias legales. Manteniendo las reglas de conductas impuestas por el a quo por cuanto las mismas no han sido objeto de impugnación.-

3) Revocar la decisión apelada condenando a Germán Benitez en virtud de haberlo hallado partícipe secundario del delito de vejaciones calificadas por haberse cometido con violencia y por resultar un grave daño a la salud de los ofendidos (arts. 46, último párrafo del inciso 2 del artículo 144 bis en relación a los incisos 1 y 3 del artículo 142 del Código Penal) imponiendo al mismo la pena de dos años de prisión de ejecución condicional e inhabilitación especial por el doble del término de la condena, con costas y accesorias legales.-

El mismo deberá cumplimentar las siguientes reglas de conducta, Obligación de fijar domicilio, el cual no podrá variar sin previa comunicación a la Oficina de Gestión Judicial; 2. prohibición de comunicación por cualquier medio con las víctimas de los hechos por los cuales resulta aquí condenado, y prohibición de acercamiento a un radio inferior a cien metros de los domicilios laborales y particulares de las víctimas; 3. prohibición de consumo de alcohol en exceso y de estupefacientes en cualquier

cantidad; 4. prohibición de tenencia de armas de fuego y de portación de armas de cualquier tipo; y 5. obligación de acreditar la asistencia a cursos, seminarios o talleres sobre derechos humanos, brindados por cualquier organismo público nacional o provincial por un total de no menos de cinco horas, las cuales deberán completarse en el período de dos años desde que cobrare firmeza la presente resolución.-

Finalmente, se deja aclarado que debido a que el Dr. Fernando Gentile Bersano integra la Cámara Penal de Santa Fe conformando el presente Tribunal en razón de la licencia del Dr. José Mántaras, suscribirá la presente mediante firma digital.-

En mérito de las consideraciones de hecho y derecho expuestas, el Tribunal pluripersonal del Colegio de Jueces Penales de Segunda Instancia de la Cuarta Circunscripción Judicial compuesto por los Dres. Fernando Gentile Bersano, Carlos Reina y Eduardo Bernacchia en nombre de la Provincia de Santa Fe;

RESUELVE: 1) Revocar parcialmente la decisión impugnada condenando a Ángel Alem en calidad de autor del delito de falsedad ideológica de instrumento público (artículos 45 y 293 del Código Penal).-

2) Confirmar la decisión recurrida por cuanto la misma condena al Sr. Ángel Alem como autor del delito de vejaciones calificadas por haberse cometido con violencia y por resultar un grave daño a la salud de los ofendidos (de conformidad a los artículos 45, último párrafo del inciso 2 del artículo 144 bis en relación a los incisos 1 y 3 del artículo 142 del Código Penal), hecho que concurre materialmente con el de falsedad ideológica de instrumento público (art. 55 del Código Penal), a la pena de tres años de prisión de ejecución condicional e inhabilitación especial por el doble del término de la condena, con más las costas y accesorias legales. Manteniendo las reglas de conductas impuestas por el a quo por cuanto las mismas no han sido objeto de impugnación.-

3) Revocar parcialmente la decisión apelada condenando a Germán Benitez en virtud de haberlo hallado partícipe secundario del delito de vejaciones calificadas por haberse cometido con violencia y por resultar un grave daño a la salud de los ofendidos (arts. 46, último párrafo del inciso 2 del artículo 144 bis en relación a los incisos 1 y 3 del artículo 142 del Código Penal) imponiendo al mismo la pena de dos años de prisión de ejecución condicional e inhabilitación especial por el doble del término de la condena, con costas y accesorias legales. El mismo deberá cumplimentar las siguientes reglas de conducta, Obligación de fijar domicilio, el cual

RESOLUCION Nro. 203
Of. Gestión Judicial Cuarta Circunscripción
TOMO Nro. 187
AÑO 2023

no podrá variar sin previa comunicación a la Oficina de Gestión Judicial; 2. prohibición de comunicación por cualquier medio con las víctimas de los hechos por los cuales resulta aquí condenado, y prohibición de acercamiento a un radio inferior a cien metros de los domicilios laborales y particulares de las víctimas; 3. prohibición de consumo de alcohol en exceso y de estupefacientes en cualquier cantidad; 4. prohibición de tenencia de armas de fuego y de portación de armas de cualquier tipo; y 5. obligación de acreditar la asistencia a cursos, seminarios o talleres sobre derechos humanos, brindados por cualquier organismo público nacional o provincial por un total de no menos de cinco horas, las cuales deberán completarse en el período de dos años desde que cobrare firmeza la presente resolución.-

4) Tener presente las reservas recursivas formuladas.-

Protocolícese el original, agréguese copia, notifíquese y oportunamente bajen.-

CERTIFICO:
Que la presente fue remitida
por correo electrónico con firma digital
Fernando Gentile Bruno

09 NOV. 2023

Cámara de Apelaciones y Garantías en lo Penal - 2da. Circunscripción Judicial - Pcia. de Río Negro - República Argentina
VISTA

Ma. Celeste Devia
Secretaria O.G.J. 2da Instancia